



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**“Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento
formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia
- Callao – 2021”**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTORA:

Texeira Ripalda, Laura Stephany Samanta (orcid.org/0000-0003-2605-2397)

ASESOR:

Doc. Carrasco Campos, Marco Antonio (orcid.org/0000-0002-6715-8537)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho penal, procesal penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno criminal.

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria:

Le dedico esta investigación a mis padres, quienes son mi guía en este camino de la vida y mi motivo de superación, asimismo, por creer en mis expectativas y por brindarme sus consejos.

Agradecimiento:

Agradezco a nuestro preciado Señor Jesucristo, quien nos ha brindado la dicha de la existencia y supervivencia. Asimismo, a nuestra Universidad Cesar Vallejo, por haberme instruido durante el desarrollo del presente trabajo por intermedio de sus excelentes profesionales en la materia.

ÍNDICE

	Pag.
Dedicatoria	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenido	iv
Índice de tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II.MARCO TEÓRICO	5
III. METODOLOGÍA.....	28
3.1 Tipo y Diseño de Investigación.....	28
3.2 Categorías Subcategorías, Matriz de Categorización.....	29
3.3 Escenario de Estudio.....	33
3.4 Participantes	33
3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	35
3.6 Procedimiento	37
3.7 Rigor Científico.....	38
3.8 Métodos de análisis de información.....	38
3.9 Aspectos Éticos.....	39
IV.RESULTADOS Y DISCUSIÓN	40
V. CONCLUSIONES.....	61
VI. RECOMENDACIONES.....	63
REFERENCIAS	64
ANEXOS.....	65

ÍNDICE DE TABLA

	Pag.
Tabla 01. Caracterización de participantes.....	35
Tabla 02. Técnica e instrumentos de datos.....	36

RESUMEN

La presente tesis tuvo como objetivo general describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten al juzgador desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado. La investigación fue realizada con un enfoque cualitativo, de tipo básico, asimismo, fue realizado con un diseño fenomenológico. Además, se tuvo como participantes a ocho abogados, entre ellos, jueces, fiscales, abogados privados, abogados defensores públicos y especialistas de causa de juzgado, quienes fueron entrevistados; en ese sentido, se empleó la técnica de entrevista para la adquisición de la información. Los resultados permitieron llegar a la conclusión de que la aplicación del artículo 352.4 del CPP, al rechazar el recurso de apelación formulado en contra de la resolución que declara infundado el pedido de sobreseimiento formulado por el acusado, vulnera el derecho de defensa, doble instancia y otros derechos del acusado.

Palabras clave: Sobreseimiento, acusado, derecho de defensa, derecho de doble instancia.

ABSTRACT

The general objective of this thesis was to describe the theoretical and legal foundations that allow estimating that the judge must dismiss the appeal filed against the order that rejects the dismissal formulated by the accused. The research was carried out with a qualitative approach, of a basic type, likewise, it was carried out with a phenomenological design. In addition, eight lawyers participated, including judges, prosecutors, private attorneys, public defense attorneys and court case specialists, who were interviewed; In this sense, the interview technique was used to acquire the information. The results allowed us to conclude that the application of article 352.4 of the appeal filed against the resolution declaring the request for dismissal made by the defendant unfounded, violates the right to defense, double instance and other rights of the accused.

Keywords: Dismissal, accused, right of defense, right of double instance.

I.- Introducción

A lo largo de la historia, a nivel internacional se desarrollaron las normativas encargadas de proteger los derechos de los sujetos inmersos dentro de un proceso, derechos que incluso fueron conceptualizados y/o analizados por diversos autores. Sobre el particular, fue materia de estudio el derecho de defensa y doble instancia.

Respecto al derecho de defensa, a nivel internacional, se encuentra reconocido en el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo, se encuentra vinculado con el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005), al referirse a las garantías constitucionales y/o procesales del anotado artículo, señaló que durante el desarrollo de un proceso se debe atender las formalidades que sirvan para proteger, hacer valer y/o asegurar el ejercicio del derecho de los sujetos, es decir, se busca asegurar la defensa de los sujetos, cuyos derechos u obligaciones estén sometidas a un proceso judicial. Por su lado, a nivel nacional, el derecho de defensa está regulado en el art. 139. 14 de la Constitución Política; asimismo, fue desarrollada por jurisprudencias nacionales, por ejemplo, el Tribunal Constitucional, en la Res. N.º 06648-2006-HC/TC, describió que, por medio de este derecho se busca garantizar que los sujetos procesales no se enfrenten a un proceso en estado de indefensión. Por último, en relación a este punto, Ore (2016) conceptualizó el derecho de defensa como un presupuesto de eficacia para que un proceso pueda ser desarrollado de manera correcta y como un presupuesto de validez para la aplicación de una sentencia arreglada a derecho, en tanto, los sujetos procesales por medio de este derecho hacen valer sus solicitudes y/o requerimientos en función a los objetivos que pretenden alcanzar.

Respecto al derecho de doble instancia, a nivel internacional, fue regulado por la Convención Americana de Derechos Humanos, en su art. 8.2.h, al reconocer el derecho de los sujetos procesales para recurrir el fallo emitido por el juzgador. Así en el derecho comparado, en Colombia, la Corte Constitucional (2005) estableció que, el derecho de pluralidad de instancias no es absoluto, pues este derecho no

significa que el juzgador pueda actuar a su libre albedrío, en tanto, la exclusión de la doble instancia podrá ser restringido teniendo en cuenta los límites impuestos por principios, derechos fundamentales y valores que prevalezcan sobre la restricción; es decir, se debe a: a) su carácter excepcional; b) la existencia de otros recursos que garanticen la defensa; c) debe relacionarse con el logro de una finalidad constitucional válida; y, d) no debe dar lugar a la discriminación entre las partes del proceso. A nivel nacional, la Constitución Política en su art. 139.6 estableció que la pluralidad de instancias es un principio de la función jurisdiccional. Sobre el particular, Cesar San Martín (2014), definió a este derecho como un mecanismo procesal por medio del cual el superior jerárquico revisará la emisión de la resolución emitida. Sin embargo, este derecho encuentra su límite en el art. I numeral 4 del Título Preliminar, al señalar que las resoluciones son recurribles en la forma y modo prevista por la norma. Aquello fue desarrollado por la Corte Suprema en diversos pronunciamientos como el Recurso de Nulidad 1325-2009, 2017, al señalar que este derecho no acarrea que los sujetos procesales puedan interponer recurso impugnatorio en contra de todas las resoluciones emitidas, en tanto, tiene carácter legal. Del mismo modo en el V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias (2009), se estableció que, cada recurso impugnatorio siempre tendrá su regulación.

Aquellas precisiones permitieron advertir que, en el Perú, con la aprobación del Decreto Legislativo N. ° 957, entró en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal. En relación a su contenido se desarrolló y/o estudió del carácter de inimpugnabilidad del auto que rechaza la solicitud de sobreseimiento incoado por el acusado, lo que se vino dando dentro de las audiencias preliminares de acusación en los JIP - Juzgados de Investigación Preparatoria. Al respecto, el estudio abarcó los criterios que se maneja durante la etapa intermedia del modelo procesal penal, básicamente abarcó lo referido a la audiencia preliminar de acusación y los criterios que se tiene en relación a la aplicación e inaplicación del derecho de defensa y doble instancia de la parte acusada. Esto es que, durante el control sustancial realizado dentro de las audiencias de acusación, solamente es factible conceder el recurso de apelación que fuese planteado en contra del auto que aprueba un pedido de

sobreseimiento formulado por el acusado como observación sustancial, es decir, el juzgador concede el recurso impugnatorio pertinente formulado por la parte agraviada y el titular de la acción penal, en contra de la citada resolución. Además, cuando el titular de la acción penal, hubiese formulado un pedido de sobreseimiento y este es declarado fundado, los sujetos procesales pueden impugnar la citada resolución; e incluso, cuando este mismo pedido del fiscal no es compartido por el juez, este puede elevarlo en consulta para que sea evaluado por el fiscal superior. Así lo estableció el art. 416.1.b del Código Procesal Penal. Asimismo, dentro de la audiencia de control preliminar de acusación, cuando se hubiese emitido pronunciamiento respecto a alguna excepción, las partes procesales, pueden recurrir aquel pronunciamiento, ya sea cuando el pronunciamiento sea favorable o no, así está prescrito en el art. 352.3 del Código Procesal Penal. Sin embargo, todo lo contrario, sucede cuando el acusado hubiese formulado sobreseimiento durante la audiencia preliminar de acusación como observación sustancial; en tanto, cuando este pedido de sobreseimiento no es amparado por el juez, la resolución emitida no puede ser recurrida, así lo ha establecido el art. 352.4 del Código Procesal Penal. A razón de todo ello, se analizó el artículo 352.4 del Código Procesal Penal, en lo que concierne a que, si el derecho a la doble instancia y el derecho de defensa fueron vulnerados al momento de aplicarse la indicada normativa procesal.

En ese sentido, este trabajo de investigación tuvo como problema general el siguiente: ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten al juzgador desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado? . Asimismo, se formuló los siguientes problemas específicos: ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho a la defensa? y ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia?.

Respecto a la justificación practica de esta investigación, tiene que se implementó con la finalidad de describir el contenido y aplicación del art. 352.4 del Código

Procesal Penal, esto es, describir el desarrollo del carácter de inimpugnabilidad de la resolución que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado; en consecuencia, analizar el contenido de la garantía legislativa del derecho a la defensa y la doble instancia; en tanto, se manejó el criterio de la existencia de vulneración de los citados derechos constitucionales. En cuanto a la justificación jurídica, la presente investigación, se amparó dentro del mecanismo de garantías de derechos en el marco normativo nacional. En lo que concierne a la justificación teoría, la investigación se sustentó en diversos conceptos teóricos relacionados al derecho a la defensa y doble instancia, habiéndose analizado su relevancia al caso en concreto. Por último, respecto a mi justificación metodológica, la investigación fue desarrollada con un enfoque cualitativo, lo que implicó el uso de los instrumentos que permitieron la recolección de la información pertinente, siendo este, la guía de entrevista que se realizó a expertos en la materia, lo que resultó indispensable para poder confiar en el contenido y validez de la tesis. Además, en relación al análisis de los resultados, se hizo uso de una matriz de triangulación.

De tal forma que, se tuvo como objetivo general: Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten al juzgador desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado; y, como objetivos específicos se tuvo los siguientes: Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa.; y, Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia.

II. Marco Teórico

En lo que respecta a los antecedentes, a nivel nacional se contó con Holguin Chumacero (2020), quien en su tesis denominada “La inobservancia del derecho a la doble instancia y la proscripción de apelación del auto que rechaza el sobreseimiento incoado por el imputado”, en concreto, concluyó que, la regulación del art. 352.4 del Código Procesal Penal, vulnera el derecho a la pluralidad de instancia, igualdad de armas, de defensa y de contradicción del imputado, al afirmar que el auto que rechaza un pedido de sobreseimiento planteado por el acusado es de carácter inimpugnable.

Neyra Flores (2018), con su tesis denominada “Análisis y perspectivas del Sistema de recursos en el Proceso Penal”, en concreto, concluyó que, no todo acto procesal amerita ser impugnado, muy por el contrario, este acto de impugnación debe ser potencialmente sujeto a evaluación, que exista la posibilidad de incurrir en algún error en la emisión de la resolución, en la medida de no existir la perfección, ni siquiera por el juzgador que hubiese emitido la resolución que se pretenda recurrir.

Carrasco (2018), en su tesis titulada “El control judicial de la acusación fiscal en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2012 – 2013”, en concreto, expuso en su tercera conclusión que, la segunda etapa del proceso penal fue creada por el legislador, con la finalidad de que el juzgador llevase un control respecto al requerimiento fiscal de acusación, control que abarca tanto el ámbito formal como el ámbito sustancial de la acusación.

Montañez Avendaño (2017), en su tesis denominada “Análisis de las facultades del Fiscal Superior en el procedimiento de Forzamiento de Acusación para su propuesta de reforma legislativa”, tuvo como objetivo determinar las facilidades que la norma jurídica brinda, para incorporar las potestades del Fiscal Superior, a efectos de reparar una solicitud de sobreseimiento formulado por su fiscal provincial y decidir la actuación de una investigación suplementaria; en donde, además, se llegó a la conclusión de que, se debería realizar una reforma legislativa en relación

al tema, en la medida de que, aquella situación viene perjudicando la aplicación del principio acusatorio, y, consecuentemente el derecho a la veracidad, más aún, cuando existen determinados delitos que por su propia naturaleza y su actividad probatorio, resultan de especial dificultad.

Soria (2017), en su tesis titulada “Deficiencia en la reunión de elementos de convicción en las Investigaciones Preparatorias y los Sobreseimientos en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco 2016”, en concreto, expuso en su primera conclusión que, una de las causas principales para que los procesos culminen en un pedido de sobreseimiento, radica en la falta de elementos de convicción que pudiesen sustentar un requerimiento de acusación.

En lo que respecta a los puntos mencionados supra, resultó necesario acudir a los antecedentes internacionales, a efectos de analizar mejor el problema de la investigación. Sobre el particular, Hernández (2020) con su tesis denominada “Doble instancia y doble conforme: antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos”, concluyó que, en la juntura actual de los países de Latinoamérica, sobre todo en Colombia, vislumbra la garantía del derecho a la doble instancia. A razón de ello, se fundamenta las omisiones secuenciales respecto a las garantías constitucionales, lo cual, trae como consecuencia, la vulneración de los derechos humanos, en tanto, el derecho a la doble instancia es una garantía con la cual cuentan todos los ciudadanos que son sometidos a un proceso penal, como tal, este derecho necesita de una regulación amplia, porque debe encontrarse al alcance de todo sujeto procesal, mientras que su no regulación implicaría una omisión en el ordenamiento jurídico.

Gonzales (2020) en su tesis denominada “La doble instancia en los procesos penales contra aforados, ¿un asunto de convencionalidad o de constitucionalidad?”, en concreto, llegó a la conclusión de que el derecho a recurrir el fallo del juez, es una garantía fundamental que no puede ser restringido en ninguna circunstancia.

Gómez, Gonzales y Torres (2018) en su tesis denominada “Garantías constitucionales del derecho de defensa en las audiencias preliminares”, concluyó que el derecho de defensa es imprescindible durante el desarrollo de un proceso, en consecuencia, su vulneración implicaría la vulneración de otros derechos como es el caso del debido proceso.

Rodríguez (2017) con su tesis titulada “Reformar las clases de sobreseimiento estipulado en el artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal”; en concreto, expuso en su cuarta conclusión que es inconsistente e inaplicable el sobreseimiento que se dicte en la audiencia preparatoria del juicio por no permitir la suspensión provisional a que luego lleguen nuevos hechos que constituyan delito.

Carrión Lanche (2017) con el trabajo titulado “El derecho de defensa como sustento o base del debido proceso”, en concreto llegó a la conclusión de que, tanto las garantías constitucionales, así como los tratados internacionales y otras fuentes del derecho, están dotados de contenido válido para otorgar a los juzgadores el hecho de brindar las garantías del caso para que los sujetos procesales puedan aplicar oportunamente sus garantías procesales que le permitan hacer respetar sus derechos procesales y constitucionales.

En lo que respecta a los artículos en español, Salomón Jimenez (2018), en su artículo titulado “El recurso impugnatorio de apelación contra autos que no amparan una solicitud de excepción u otro medio de defensa, emitidos en la etapa intermedia - Pluralidad de instancias e interpretación extensiva”, en concreto, llegó a la conclusión de que, un pedido de sobreseimiento declarado fundado, por ser éste una resolución con el que se pone fin el proceso, sí procede apelación; y, cuando en requerimiento aparte la solicitud de sobreseimiento formulado por la fiscalía, no sea amparable por el juzgador, este último se encuentra facultado para elevar en consulta los actuados al Fiscal Superior; empero, cuando el pedido fue formulado por el acusado y declarado infundado, tiene el carácter de inimpugnabile. Asimismo, llegó a la conclusión de que, en relación a las excepciones u otros mecanismos de defensa dictadas en la etapa intermedia, cuando fue declarado fundado o

infundado, cualquiera sea la excepción interpuesta, es procedente interponer apelación contra la resolución emitida. No existiendo la posibilidad de la procedencia del recurso cuando se trate del supuesto establecido en el art. 352.4 del Código Procesal Penal.

Respecto a los artículos científicos en español, se contó con la investigación efectuada por Rodríguez (2016), mediante el cual, pudo concluir que, el derecho de defensa y el principio de contradicción de los sujetos procesales, son actos complementarios, en tanto, si estos no son realizados de manera conjunta, no podrá garantizarse un correcto debate entre las partes durante el contradictorio.

Por su parte, Aguilar (2002), en un estudio realizado a las impugnaciones en la norma procesal ecuatoriana y derecho comparado, concluyó que todo sujeto procesal posee el derecho a la doble instancia desde que es sometido a un proceso, en tanto, este derecho tiene como finalidad que el órgano superior revise la resolución emitida por el A Quo, evitando así, la emisión de resoluciones con pronunciamientos incorrectos. Respecto al trámite del recurso de impugnación, la norma procesal ecuatoriana señaló que toda apelación se interpone de manera escrita, no regulando la reserva.

En lo que concierne a los artículos científicos en inglés se contó con Zabala (2017), quien concluyó que, el principio de contradicción es un tema de gran importancia durante el desarrollo del proceso penal; además, concluyó que, el principio de contradicción es fundamental, en tanto, por medio de su correcta aplicación, el juzgador podrá emitir una decisión sustentada en derecho.

Asimismo, Rodríguez (2019) en su investigación concluyó que por intermedio del derecho de defensa se evitará acusaciones sorpresivas en un eventual juicio oral, es decir, se trata de un derecho que actúa de manera preventiva.

A continuación, se presenta las bases teóricas que sustentaron la investigación. El estudio de la investigación, se sustentó con varias teorías, los cuales le dieron

forma, puesto que, se vincularon con la tesis planteada. En relación a ello, Arias (1999) afirmó que las bases teóricas vienen a ser un grupo de conceptos y proporciones que coadyuban al sustento y/o que sirven como base a una investigación.

Respecto a la categoría denominada “Sobreseimiento” y las subcategorías denominadas “Etapa Intermedia” y “Control Judicial”, lo encontramos vinculada con la teoría del delito, creada por Ernst Von Beling (1906). El autor fue un distinguido catedrático alemán de derecho penal, quien en 1906 publicó su Teoría del delito (Die Lehre vom Verbrechen). Esta teoría más que ocuparse de los elementos del tipo delictivo en concreto para cada uno de los delitos, su estudio operó en aquello que le es común a todos los hechos punibles en general. En relación a ello, el doctor García Jiménez, describió la Teoría del Delito, como un grupo de conceptos que se desenvuelven alrededor de la existencia, inexistencia, naturaleza, conformación o formas de aparición del delito. Esta teoría es la parte general y está formado por un grupo de estructuras que estudian el inicio y el desarrollo de las tendencias dogmáticas; asimismo, por medio de esta teoría, se estudió los elementos que forman parte del delito.

Respecto a la categoría denominada “Sobreseimiento” y las subcategorías denominadas “Etapa Intermedia” y “Control Judicial”, lo encontramos vinculada con la teoría de la acción finalista, creada por Hans Welzel, entre los años 1930 a 1935. Esta teoría fue desarrollada por Welzel a partir de principios de 1930, aunque el hecho de utilizar la palabra finalidad para llegar a caracterizar la acción, recién se dio a partir del año 1935. Sobre el particular, el autor al dar origen a la teoría finalista, planteó una sistematización jurídico penal diferente a la mencionada teoría causalista. Welsen, señaló reconocer que el delito tiene sus inicios en una acción, la cual a todas luces tendría que ser voluntaria, empero, esta persigue un fin y/o tiene una finalidad. Welse, sustentó esta teoría en el derecho penal y los elementos que forman parte del delito; asimismo, señaló que, la misión del derecho penal es velar por los valores de la conciencia y proteger los bienes jurídicos. Además, sobre el particular señaló que, detrás de cada prohibición o limitación existente en el

delito, se encontrará la defensa de los deberes éticos sociales, por ejemplo, el honor, la vida y la libertad. También señaló que, la punibilidad de los hechos que no tengan la gravedad de lesión, da como resultado a un Estado represivo. Indicó que, por el contrario, un Estado que cuente con democracia, tendrá política criminal rodeado de apoyo, como tal, el presupuesto de las penas será la culpabilidad y no la peligrosidad de este. Esta teoría también indica que, el legislador cuando creó los tipos penales, estuvo retenido a la estructura de la teoría del delito y tuvo en cuenta el hecho de no violentar las estructuras del mismo, ello con la finalidad de tratar de evitar contradicciones. En ese sentido, señaló que, el legislador partiría de los conceptos de la acción, asimismo, de la antijuricidad y culpabilidad, los que a todas luces servirán para mantener intacto los derechos del hombre, sobre todo, sus derechos fundamentales, esto es, que su acción creadora debe estar sujeto a los principios de la teoría del delito.

Respecto a la categoría denominada “Sobreseimiento” y las subcategorías denominadas “Etapa Intermedia” y “Control Judicial”, lo encontramos vinculada con la teoría imperativa del derecho, creada por John Austin, en el año 1832. El autor respecto a la teoría imperativa del derecho, indicó que, es la teoría por medio del cual se considera que la norma de determinación vendría a ser la norma penal, en tanto, está dirigida a la población como prohibición o como un mandato. En ese sentido, el ordenamiento penal, es considerada como la manifestación de voluntad que tiene el legislador, mediante el cual reclama determinados comportamientos a la población jurídica. Austin considera que las leyes propiamente son mandatos: “Las leyes propias, o propiamente llamadas, son mandatos; las leyes que no son mandatos son leyes impropias o impropiedades llamadas”. Las leyes propiamente pueden clasificarse en: a) Leyes divinas, b) Leyes positivas, las cuales “forman la materia adecuada de la jurisprudencia general y particular”, c) Parte de la moralidad positiva, esto es, las reglas morales que rigen en una sociedad determinada. John Austin (1932).

Respecto a la categoría denominada la categoría denominada “Sobreseimiento” y las subcategorías denominadas “Etapa Intermedia” y “Control Judicial”, lo

encontramos vinculada con la teoría de la justicia, creada por John Rawls, en el año 1971. John Rawls (1971), indicó que, esta teoría fue creada con el objetivo de fijar determinados criterios que permitan conceptualizar en qué consiste la justicia; asimismo, fue creada a efectos de llegar a la conclusión de cómo es que se logra la igualdad entre los seres humanos. Este autor fundó su teoría en la decisión de un individuo racional, desde un punto de investigación de la ignorancia respecto a las circunstancias actuales de él mismo en la colectividad; en ese sentido, el autor postuló la posición de que los individuos estarían bajo la ignorancia, lo que les impediría decidir de manera discriminatoria.

Respecto a la categoría denominada “Sobreseimiento” y las subcategorías denominadas: “Etapa Intermedia” y “Control Judicial”, lo encontramos vinculada con la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy, el cual data del año 1978. Sobre el particular Robert Alexy, indicó que, esta teoría está referida a aquellos estudios filosóficos – jurídicos, que relatan las corrientes del pensamiento, ello en relación al contenido de las premisas argumentativas, desde la perspectiva del derecho. Así entonces, señaló que el argumento jurídico reviste de mucha importancia, en tanto, por medio de este, se puede acudir a la doctrina y la jurisprudencia. Esta teoría también conocida como la teoría del debate, tiene como finalidad el estudio de las reglas de la lógica, la inferencia y del proceso, en tanto, la argumentación, se preocupará de llegar a una conclusión por medio del razonamiento lógico; aunque, en esta teoría se agrega el hecho de la existencia de un debate y negociación, las cuales tienen como finalidad alcanzar una conclusión. La argumentación es usada en la ley, en los juicios, con la finalidad de llegar a probar y/o comprobar la validez de las evidencias recolectadas.

Respecto a la categoría denominada: “Derecho de defensa” y las subcategorías denominadas “Principio de contradicción” y “Principio de igualdad de armas”; asimismo, la categoría denominada “Derecho de doble instancia” y las subcategorías denominadas “Principio de celeridad procesal” y “Principio de economía procesal”, lo encontramos vinculada con la teoría general del proceso. Sobre el particular Cipriano Gómez Lara, explicó que, el proceso está formado por

los principios fundamentales del derecho procesal. Ahora, que, si bien es cierto, cada disciplina procesal se encuentra vinculada con la naturaleza del derecho material que aplica; sin embargo, aquella situación no impide llegar a la conclusión de que todos los procesos, están constituidos por los principios fundamentales, independiente de cada caso en concreto.

Respecto a las subcategorías denominadas “Principio de contradicción”, “Principio de igualdad de armas”, “Principio de celeridad procesal” y “Principio de economía procesal”, lo encontramos vinculada con la teoría de los principios, de Robert Alexy, el cual data del 1985. Sobre el particular, el autor indicó que esta teoría tiene como finalidad realizar la distinción entre principios y reglas, en tanto, ambos explican diferentes tipos de mandatos. Así, alegó que los principios adquieren dimensión de peso debido a que son mandatos de optimización, lo que da mérito a que sean consideradas como normas que ordenan el cumplimiento en la mayor medida de lo estipulado, mejor dicho, se identifican porque pueden cumplirse en diferentes grados y debido a la medida exacta para que sea cumplido dependerá de las circunstancias normativas y empíricas existentes. Las reglas son mandatos de carácter definitivo, en tanto, ordenan algo que definitivamente tienen que ser cumplidos. Alexy (1985 - 1996).

Respecto a la categoría denominada “Derecho de defensa” y “Derecho de doble instancia”; asimismo, las subcategorías denominadas “Principio de contradicción”, “Principio de igualdad de armas”, “Principio de celeridad procesal” y “Principio de economía procesal”, lo encontramos vinculada con la teoría general de la impugnación. La teoría general de la impugnación, sostiene el profesor Hinostroza Minguez, que está referido al control de las actuaciones judiciales, cuya finalidad radica en corregir los actos de carácter irregular o inválidos que se hubiesen advertido de su revisión. Esta teoría, trata o corrige la denuncia respecto a la advertencia de actos procesales no perfectos o ineficaces, asimismo, el estudio de los mecanismos prevé para corregir tales actos imperfectos o ineficaces; en ese sentido, el ordenamiento procesal plasmó los mecanismos procesales idóneos para enmendar estos errores cometidos durante el proceso. Estos medios son

precisamente los medios impugnatorios, que, a grandes rasgos, busca garantizar los hechos del sujeto perjudicado. Asimismo, esta teoría abarca el estudio de las causas que dan origen a una impugnación, los medios de impugnación y el trámite respectivo. Sobre ello, según Kielmanovich, los actos procesales de impugnación, tienen como propósito la transformación total o parcial de una resolución judicial. Para Satta, la figura de impugnación, es definida como el mecanismo procesal por medio del cual se realiza una calificación genérica de los remedios que se generan en contra de determinados actos jurídicos.

Así, respecto a la figura procesal del sobreseimiento, dentro de la doctrina se encontró que, está estipulada en el art. 344 del CPP. Dicha normativa prescribe que aquella figura debe ser invocada bajo los parámetros ahí establecidos. Sobre el particular, se tiene que, un pedido de sobreseimiento es formulado por el fiscal cuando éste hubiese concluido que no tiene la certeza de que el hecho investigado se hubiese realizado; también, cuando hubiese concluido que no pudo atribuirle los hechos al imputado o cuando hubiese determinado que el hecho por el cual formalizó la causa no es típico o existiese alguna causal de justificación de la comisión del delito, alguna causal de inculpabilidad o no punibilidad. Además, la causa podrá ser sobreseída cuando el fiscal hubiese advertido que la acción se extinguió. Por último, la causa podrá ser sobreseída, cuando el fiscal, hubiese determinado que no existe la posibilidad de reunir y/o agregar nuevos elementos de convicción al caso, que permitan determinar la responsabilidad del imputado y/o cuando hubiese determinado que en sus actuados no existen elementos que permitan concluir la actuación de un requerimiento de acusación.

En relación al tema, Arbulu Martínez (2015), señaló que, el sobreseimiento no es una absolución anticipada, empero, sí trae como resultado la conclusión del proceso penal. Asimismo, señaló que, el sobreseimiento total de la causa, se dará cuando se comprenda el archivo de todos los delitos que se investigó y todos los imputados a quienes se investigó; mientras que, el sobreseimiento parcial, se dará cuando el archivo de la causa solo comprenda a alguno de los delitos que se investigó o alguno de los imputados a quienes se investigó. Todos estos delitos e

imputados son aquellos que estuvieron consignados dentro de la formalización de la investigación. Entonces, en breves términos, puede ser definida como un dictamen no acusatorio, por medio del cual, el señor fiscal, toma la decisión de no someter al imputado al desarrollo de la etapa del juicio, de tal forma que, con ello desiste de sancionar al imputado. Empero, los fundamentos de un pedido de sobreseimiento para que sea amparado, debe estar sostenido en un razonamiento sostenido en la normativa procesal, esto es, sostenido en las causales para ser interpuesto. En ese sentido, Sánchez Velarde (2009), respecto al sobreseimiento, ha indicado que, su finalidad es el archivo del proceso y se caracteriza porque su consecuencia es de carácter inmediato.

En la doctrina se consideraron diversos tipos de sobreseimientos: El primero, trae a colación la inexistencia o insuficiencia de elementos probatorios de cargo que permitan concluir que los hechos investigados constituyen delito. De esta premisa nacen otros tipos de sobreseimiento, los cuales serán descritos en adelante: El primero, está denominado como “Sobreseimiento libre”, el cual se da cuando en la investigación se pudo concluir que resulta imposible que se pueda formular acusación, ello debido a que no existen indicios de que el hecho delictivo hubiese sido cometido, además, cuando el hecho que se le atribuyó al imputado no constituya delito o cuando el imputado resulte exento de responsabilidad penal. Este tipo de sobreseimiento, tiene la principal característica de producir efectos de cosa juzgada, lo que incluso implica, que el proceso penal no pueda abrirse nuevamente. También es conocido como sobreseimiento definitivo, en tanto, no solo trae como consecuencia que una decisión sea considerada como cosa juzgada, sino que también, lleva consigo la consecuencia del archivo definitivo de la causa, el levantamiento de todo tipo de antecedentes que se hubiese generado a consecuencia de la causa. El segundo, es denominado “Sobreseimiento provisional”; este tipo de sobreseimiento es realizado, cuando evaluado los medios probatorios obrantes en la carpeta fiscal, se hubiese concluido que no preexisten suficientes elementos probatorios para que se pueda formular acusación, por lo que, ello trae como consecuencia que el proceso se suspenda, aunque el delito hubiese ocurrido. Este tipo de sobreseimiento, sin perjuicio de liberar al imputado

de los cargos que se le atribuyó y de ser alejado del proceso, tiene como consecuencia, que los actuados serán remitidos al representante de la sociedad, a efectos de que lleve a cabo la ampliación de la investigación, en consecuencia, se descubra quienes serían los autores de los hechos investigados, siempre y cuando hubiese demostrado que estos ocurrieron (artículo 92.2 de la LOMP). Esto quiere decir, que la causa es sobreseída de manera definitiva en favor del imputado, empero, las investigaciones respecto a los hechos continuarán.

Asimismo, la doctrina consideró que el sobreseimiento tiene diversos motivos de su aplicación, siendo estos los siguientes: Teniendo en cuenta la existencia de más de un imputado. - El sobreseimiento puede ser: a) En este supuesto también se podrá aplicar el sobreseimiento total de la causa, ello ocurrirá cuando en el supuesto de que existan más de un imputado y más de un delito, se hubiese llegado a probar de que ninguno de ellos participó en el delito, la causa podrá ser sobreseída para todos estos. (Art. 348.1 del CPP). b) En este supuesto, también se podrá aplicar el sobreseimiento parcial. Ello ocurrirá cuando existiendo pluralidad de imputado, existiendo sospechas de la comisión del delito respecto a alguno o varios de ellos, estos podrán ser llevados a juicio oral, es decir, se llevará a juicio a quienes no hubiesen sido favorecidos con el sobreseimiento. (Art. 348.2 del CPP). c) En este punto, resulta necesario señalar que, ante la existencia de un requerimiento mixto, el juez, primero deberá pronunciarse respecto al extremo del sobreseimiento. Culminado ello, procederá con el desarrollo del extremo de la acusación.

Por otro lado, en la doctrina se ha reconocido la existencia de dos presupuestos para que el juzgador apruebe un requerimiento de sobreseimiento, siendo estos los siguientes: 1) Los presupuestos de derecho material para amparar un pedido de sobreseimiento, son: a) Insubsistencia objetiva del hecho: ello ocurre cuando existe la seguridad de que el hecho investigado en realidad no ocurrió. b) Inexistencia del hecho punible: ello ocurre cuando se pudo probar que los hechos materia de investigación en realidad sí existieron, empero, resulta que este es atípico. c) Falta de sospechas de responsabilidad penal: ello ocurre cuando existe la convicción de que faltan sospechas razonables que permitan probar que el imputado es el

responsable de los hechos imputados; ello también ocurre en el supuesto de que exista una causa de justificación, cuando el imputado no tenga capacidad penal, cuando exista falta de culpabilidad o se advierta la existencia de la falta de un requisito que decida la punibilidad de la conducta. d) Además, existe la posibilidad de aprobar o dictar el sobreseimiento cuando exista medios de prueba insuficiente para sustentar una pretensión, ello en lo concerniente a una dimensión objetiva, en relación a la existencia de los hechos o entorno a una dimensión objetiva, el cual está referido a determinar la existencia de un autor. Aquí se llegará a sobreseer la causa, cuando no sea posible que se llegase a practicar prueba alguna en juicio oral con el cual se pueda aclarar la comisión del hecho delictivo, en tanto, ante la existencia de esa duda, el representante del Ministerio Público, podrá formular acusación, porque presume que la prueba que pudiese actuar en juicio oral, llegaría a sustentar su pretensión (Gomez Colomer, 1991). 2) En lo que concierne a este punto, también tenemos los siguientes supuestos: a) las causas de exclusión de la pena, el cual se encuentra prevista en el art. 78 del Código Penal; b) la ausencia de autorización para procesar, así como las inviolabilidades e inmunidades; y, c) los presupuestos que condicionan el inicio del proceso (condiciones de perseguibilidad)

En relación al tema, en la jurisprudencia se tiene que, La Sala Penal Permanente en la Queja N° 1678-2006-Lima (13.04.2007), estableció como precedente vinculante, en concreto, que solamente el representante del Ministerio Público, podrá acusar al imputado, ello significa que, si el fiscal penal, no llegase a acusar, el juzgador no podrá ordenar a este que emita acusación fiscal y mucho menos, asumir el rol sobreseer la causa, en tanto, después de concluido la investigación, solo el titular de la acción penal, podrá sobreseer o acusar la causa. Además, todo ello implica que, en caso el juzgador no esté conforme con el requerimiento fiscal de sobreseimiento, no podrá ordenar al fiscal provincial, que formule acusación; empero, lo que sí podrá hacer es, elevar los actuados al fiscal superior y si este llegase a coincidir con el pronunciamiento del fiscal provincial, respaldará su pronunciamiento, caso contrario ordenará a otro fiscal que se formule acusación (Arbulu Martínez, 2015).

Asimismo, dentro de la doctrina se tiene que, el Código Procesal Penal, cuya creación se dio en el año 2014, ha identificado que la etapa intermedia es la segunda etapa del proceso penal, y su desarrollo se encuentra plasmado en el Libro Tercero (Proceso Común) – Sección II – desde el artículo 344 al 355 del Código Procesal Penal. Sobre el particular, Cesar San Martín Castro (2015), señaló que, que esta etapa del proceso penal lleva aquel nombre porque, se sitúa entre las dos fases restantes del proceso, esto es, en medio de la etapa de investigación preparatoria y de juicio oral.

Así entonces, se puede señalar que, esta etapa procesal está dirigida por un juez especializado en lo penal, quien es conocido como juez de la investigación preparatoria. Además, se caracteriza porque, esta etapa procesal fue ideada y/o tiene la finalidad de que en caso la causa llegase al juicio oral, este debería llegar saneado, es decir, la etapa intermedia sirve para que la causa llegue a juicio con casos en donde realmente exista gran probabilidad de que se emita sentencia condenatoria.

Otra de sus características muy importantes es que, en esta etapa procesal, el juzgador, efectúa una evaluación respecto de los actuados y concluye con una decisión judicial. Esta decisión judicial puede ser direccionada en sentido negativo o positivo para la parte encausada del proceso, esto es, puede concluir con una resolución de sobreseimiento o concluir con la emisión de un auto de enjuiciamiento. Además, en esta segunda etapa procesal, el juez, no solo se encarga de corroborar la información y/o documentación que las partes procesales han brindado durante el proceso, sino que, también se encarga de analizar las mismas; ese acto de valoración es realizada de manera individual y posteriormente de manera conjunta.

Por su lado, Noguera Ramos I, sobre el particular, ha indicado que, la etapa intermedia del proceso, presenta diversas características, tales como: a) Es el juez de Investigación Preparatoria, el encargado de dirigir la referida etapa procesal; b) Esta etapa procesal no tiene establecido un plazo determinado de su duración; c)

Durante esta etapa procesal, el fiscal penal, puede requerir el sobreseimiento del proceso; d) La parte investigada puede plantear la procedencia y/o admisibilidad de los actos procesales que la ley le otorga; e) En caso el fiscal penal, llegase a acusar, la parte investigada podrá presentar los medios probatorios de descargo pertinente, además de que, puede plantear oposición al requerimiento; f) Otros. Entonces, esta etapa procesal, tiene sus inicios con la conclusión de la investigación, y tiene su final con la emisión del auto de enjuiciamiento, el cual es emitido durante la audiencia preliminar de acusación o en su defecto, tiene su final con la emisión del auto que aprueba un pedido de sobreseimiento.

Sin perjuicio de lo antes anotado, se puede señalar que, la duración de esta etapa procesal, está sujeto a la naturaleza propia de los hechos que se investigaron; muchas veces también depende de lo complejo que sea el caso; de las actuaciones procesales, requerimientos o solicitudes que las partes procesales presenten.

Por otro lado, respecto a la etapa intermedia se puede señalar que, inicia cuando al concluir la investigación preparatoria, el titular de la acción penal, dentro del plazo de 15 días toma la decisión fiscal de acusar o sobreseer la causa. Salinas Siccha (2014), en relación al tema, ha indicado que, el titular de la acción penal, puede concluir la investigación tras considerar haber cumplido el objetivo de su investigación y/o en todo caso porque el plazo otorgado por ley se le ha vencido, o porque así lo determinó el juez, mediante la emisión de una resolución que declara fundado una solicitud de control de plazo. Lo que permite concluir que, solo una vez concluida la investigación podrá acusar o sobreseer la causa.

Por otro lado, dentro de la doctrina se pudo apreciar que, el control judicial del proceso penal abarca un estudio amplio de todo el proceso penal. Sobre el particular, Ernesto Jinesta (2017), alega que el control judicial o control jurisdiccional es un rasgo muy característico de suma importancia de un Estado de Derecho, en tanto, por medio de esta figura media un control efectivo de parte de la autoridad judicial, control que estará sometido al principio de legalidad, mediante el cual se detalla o se separa las funciones de cada sujeto procesal, etc., y desde

luego, habrá un mayor respeto de las libertades de cada uno de estos y derechos constitucionales de los administrados. Hecha tal definición se debe señalar que, como la presente causa pretende estudiar propiamente el control judicial realizado ante un requerimiento de sobreseimiento y ante un requerimiento de acusación, son estas dos figuras procesales las que serán desarrolladas. Dando inicio con el control judicial que se realiza frente a un requerimiento de sobreseimiento. En ese sentido, se debe señalar que, la etapa intermedia tiene como punto central el acto de calificación que realiza el juez, según el caso, ya sea respecto del requerimiento fiscal de acusación o de sobreseimiento.

Sobre ello el requerimiento de sobreseimiento, Sanchez Velarde (2009) ha señalado que, a esta figura procesal es conocida como sobreseimiento y su consecuencia es el archivo de la causa; siendo que sus causales para ser amparado están establecidas en el art. 344 del CPP. Noguera Ramos I., ha señalado que, cualquiera de estas causales en las que se hubiese sostenido el fiscal penal para amparar su decisión, deberá ser sometido a una audiencia, la cual se denomina control preliminar del sobreseimiento; audiencia en donde el juez será el encargado de evaluar los requisitos para determinar la procedencia del requerimiento y de ser el caso dictar el auto de sobreseimiento.

Para mayor entendimiento se detalla que, una vez que el fiscal penal, hubiese tomado la decisión de formular su solicitud de sobreseimiento, se encuentra en la obligación de remitir la carpeta fiscal del caso al juez del JIP - Juzgado de Investigación Preparatoria, conjuntamente con su requerimiento. Cuando, el señor juez haya llegado a recibir el expediente fiscal conjuntamente con el sobreseimiento, a efectos de continuar con el trámite de la causa, correrá traslado por el plazo de 10 días del pedido de sobreseimiento efectuado por el señor fiscal, conjuntamente con las copias de la carpeta fiscal, a los demás sujetos del proceso, esto es, a la parte encausada, parte agraviada, también al tercero civilmente responsable si es que lo hubiese.

Durante este plazo de diez días otorgado a los demás sujetos del proceso, estos podrán oponerse a la solicitud de sobreseimiento formulado por el fiscal penal. En caso alguno de los sujetos procesales hubiese llegado a formular oposición dentro del plazo otorgado, deberá ser fundamento en su contenido; incluso aquella fundamentación podrá contener una solicitud de actuación de actos de investigación de así ser considerado.

Cuando haya vencido el plazo para correr traslado a los sujetos del proceso, el señor Juez, deberá citar a audiencia al fiscal encargado del caso, conjuntamente con los sujetos procesales; esta audiencia preliminar será actuada con la finalidad de debatir el pedido de sobreseimiento formulado. Audiencia que será realizada con los sujetos procesales que acudiesen a la misma y que serán escuchados por su orden, dando inicio por el fiscal penal, seguido por la parte agraviada y posteriormente parte encausada. Audiencia que deberá ser actuada en el plazo de tres días después de haberse corrido traslado a los sujetos procesales con el requerimiento.

Ahora, en relación a la audiencia a la cual son citados los sujetos procesales se debe tener en cuenta que, la misma es realizada en base al principio de oralidad, el cual es característica de este nuevo modelo procesal penal; empero, el punto principal es que, esta audiencia es realizada a efectos de evitar sobreseimientos indebidos, esto es, evitar sobreseimientos que no se encuentren sustentados en derecho. Es natural que la parte agraviada sea quien se oponga ante este pedido de sobreseimiento, empero, se debe tener en cuenta que, aunque la parte opositora no concurra a la audiencia preliminar del pedido de sobreseimiento, la audiencia será realizada aunque el opositor no hubiese concurrido (Artículo 345 del CPP).

Por otro lado, cuando el juez realice la audiencia, tras haber escuchado a todos los sujetos procesales que hubiesen concurrido, podrá emitir pronunciamiento. Es de tener presente que, el juez al fundamentar su resolución, podrá estar de acuerdo con el pedido de sobreseimiento presentado por el fiscal penal, de tal forma que, declarará fundado el pedido de sobreseimiento formulado; empero, cuando el señor

juez se encuentre en desacuerdo con la solicitud de sobreseimiento, emitirá su resolución mostrando su desacuerdo, resolución que deberá expresar los motivos que sustentan fáctica y jurídicamente su decisión; consecuentemente, dispondrá que los actuados sean elevados al Fiscal Superior, ello con la finalidad de poner a conocimiento el pedido de sobreseimiento fiscal, para que ratifique o rectifique el pedido de sobreseimiento. (Artículo 346 del CPP).

Cuando se diese el supuesto de oposición por los demás sujetos procesales y además se solicitase la actuación de determinados actos de investigación, el señor juez concedor de la causa, de considerarlo pertinente, emitirá resolución declarando fundado dicha actuación, en consecuencia, dispondrá que el representante del Ministerio Público, realice una investigación suplementaria, para lo cual deberá indicar el plazo en el que se realizará la diligencia y sobre todo, precisará cuál es la diligencia que se deberá actuar y su finalidad. Asimismo, cuando el plazo otorgado para la investigación suplementaria hubiese terminado, no procederá oposición al mismo, ni mucho menos se podrá conceder un nuevo plazo para actuar otras diligencias. (Art. 346.5 del CPP). Sobre el particular, Salinas Siccha (2004) maneja un criterio similar en relación a la plasmada en la citada normativa.

Por su lado, en relación al tema, en la jurisprudencia se tiene que, la Sala de Apelaciones de Huaura Exp. N° 542-06 - Huacho / 14.03.2007, en relación a la necesidad de una ampliación, en concreto, resolvió que, dado a que este supuesto se trata de un proceso que tiene sus inicios en el Código de Procedimientos Penales, el cual tuvo sus inicios en el año 1940, empero, se adecuó al proceso penal actual, se debe brindar y/o conceder un plazo de ampliación en la investigación, ello con la finalidad de que se puedan actuar determinadas diligencias, lo que servirá para aclarar los hechos que el fiscal penal, pretende sobreseer; en consecuencia, se pueda determinar si existe o no responsabilidad penal de parte de los imputados (Arbulu Martinez, 2015).

Por otro lado, se tiene que, el control judicial que se realiza durante el proceso penal, también abarca el control de la acusación requerido por el fiscal penal. Sobre el particular, se tiene que, la etapa intermedia tiene como punto central el acto de calificación que realiza el juez, según el caso, ya sea respecto del requerimiento fiscal de acusación o el requerimiento fiscal de sobreseimiento.

Cuando el titular de la acción penal, formule acusación, el juez de la etapa intermedia, correrá traslado por el plazo de diez días, del requerimiento fiscal conjuntamente con sus anexos, a los demás sujetos procesales; quienes, dentro de este mismo plazo, podrán observar el requerimiento fiscal, ya sea por haber advertido defectos formales o sustanciales, en tanto, así lo establece el artículo 350 del Código Procesal Penal. Sin embargo, se debe tener en cuenta que, estos defectos formales no fueron detallados en la normativa procesal para su actuación; lo que sí ocurre en el caso de observarse la acusación por cuestiones sustanciales (Castro Campos & Ayllon Domínguez, 2018).

En ese sentido, después de haber transcurrido el plazo para correr traslado a los sujetos procesales, el juzgador podrá convocar a audiencia en el supuesto de que los demás sujetos procesales hubiesen presentado por escrito su absolución al requerimiento fiscal de la acusación o cuando hubiese transcurrido el plazo para correr traslado. Audiencia que deberá ser actuada en un plazo no menor de 05 días, ni mayor de 20 días. Para todo ello, se debe tener presente que, para el desarrollo de la audiencia, la presencia del fiscal penal y defensa del acusado, será obligatorio. En esta etapa procesal, será imposible que, se ordene la actuación de actos de investigación, ni mucho menos se podrá actuar medio probatorio alguno, con excepción de la prueba anticipada y/o las partes podrá ofrecer medios probatorios a efectos de que sean admitidas por el juzgador (art. 351 del CPP).

Sin perjuicio de lo antes anotado, se debe señalar que, esta audiencia preliminar de acusación será dirigida por el señor juez de la investigación preparatoria; en esta audiencia las partes procesales, dirigidos por el juez, participaran activamente en el siguiente orden; iniciará el señor fiscal, el actor civil, defensa del encausado y

defensa del tercero civilmente responsable. Audiencia en donde se debatirá respecto de la procedencia o admisibilidad de cada cuestión planteada por los sujetos del proceso.

En esta audiencia, el señor fiscal, podrá modificar, aclarar o integrar su requerimiento acusación en lo que respecta a cuestiones formales, lo que se correrá traslado a los demás sujetos de la causa para su absolución. Una vez debatida la cuestión, el juez resolverá las cuestiones planteadas durante el desarrollo de la audiencia, lo que será puesto a conocimiento de las partes del proceso (art. 352 inc.1 CPP). Empero, cuando la acusación traiga consigo defectos que requieren mayor análisis de parte de la fiscalía, el juzgador tendrá la opción de devolver el requerimiento de acusación a la fiscalía; además, podrá suspender la audiencia por el plazo de cinco días, ello con la finalidad de que el fiscal penal, corrija las observaciones que se realizaron. Cuando, existiese observación a la subsanación del requerimiento fiscal, el juez resolverá si estas tienen fundamento, de tal forma que, aquella resolución será inimpugnable. Caso contrario, cuando ninguna de las partes hubiese formulado observaciones a la subsanación del requerimiento fiscal, el señor juez, tendrá por saneado las observaciones que se realizaron (Castro Campos & Ayllon Dominguez, 2018).

Por otro lado, cuando se llegase a formular observaciones sustanciales al requerimiento fiscal, se seguirá similar procedimiento, esto es, será debatido en audiencia. De ocurrir el caso de que, el juez llegase a declarar fundado una excepción o algún medio de defensa, el juez deberá expedir dentro de la misma audiencia la resolución pertinente, resolución ante la cual, las partes procesales autorizadas podrán interponer recurso impugnatorio; empero, dicho recurso será concedido sin perjudicar el trayecto de la causa, esto es, que su admisión no podrá impedir la continuación del procedimiento.

Por otro lado, el juez, como observación sustancial y/o de oficio, podrá dictar el sobreseimiento de la causa, cuando hubiese logrado advertir la existencia de alguno de los supuestos prescritos en el art. 344.2 de la normativa procesal penal,

siempre y cuando, el pedido de sobreseimiento sea evidente y/o en todo caso el juzgador advierta que, no existe la posibilidad de agregar en juicio nuevos medios de prueba; entonces, en caso el juzgador llegase a desestimar este pedido de sobreseimiento, no podrá ser impugnado.

Asimismo, durante el desenlace de la audiencia de acusación se debatirá la admisión de los medios de prueba que hubiesen ofrecido tanto el fiscal, como la parte acusada y agraviada. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que, para su admisión el juzgador, deberá valorar la utilidad, pertinencia y conducencia de su actuación durante el juicio. Luego de haberse admitido los medios probatorios que el juzgador consideró pertinente actuar en juicio oral, y de haber rechazado las observaciones sustanciales formuladas, y de haber declarado saneado el proceso, dictará autor de enjuiciamiento.

En relación al tema, en la jurisprudencia se tiene que, mediante la Casación N. ° 846-2016-Del Santa, la Corte Suprema, en su fundamento 5.13, en concreto, concluyó que, durante la etapa intermedia, el juez, será quien controle dicha etapa, garantizando el principio de contradicción, igualdad, legalidad y defensa; y la tutela jurisdiccional efectiva”.

Asimismo, dentro de la doctrina en relación al derecho de defensa se tiene que, este derecho es de suma importancia, en tanto, no solo fue plasmado en el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino que también fue reconocido en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 8 de la convención Americana de Derechos Humanos. Además de que su importancia es mucha porque, su contenido supone que se entrelacen a éste, una serie de derechos más (Villavicencio, 2010).

Sobre el particular, Ore (2016) ha conceptualizado al derecho de defensa como un presupuesto de eficacia para que un proceso pueda ser desarrollado de manera correcta y como un presupuesto de validez para que el juzgador aplique una sentencia condenatoria con una pena arreglada a derecho; en tanto, los sujetos

procesales por medio de este derecho hacen valer sus solicitudes y/o requerimientos en función a los objetivos que pretenden alcanzar; sin dejar a un lado además, de que, este derecho tiene base constitucional nacional y base internacional, en tanto, la parte investigada del proceso, en cualquier etapa del proceso, no puede ser privado de su derecho a defenderse, es más, tiene que ser informado de manera verbal y escrita de las razones de su detención y de toda actuación realizada durante el proceso –a excepción de las prohibidas por ley- (Sánchez, 2009).

Así también, dentro de la doctrina en relación al derecho a la pluralidad de instancias se tiene que, fue plasmado en su artículo 139.6 y artículo I inciso 4 del Título Preliminar del CPP, el cual, en concreto, prescribe que las sentencias son apelables en el modo y forma prescritos por ley. Incluso fue desarrollado en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuyo contenido se estableció que, las resoluciones pueden ser sometidas a revisión por el superior jerárquico. De la misma forma, tal reconocimiento viene de los organismos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el ar. 14. 5 y la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8° inciso 2, literal h.

En ese sentido, es de verse que diferentes autores han brindado una definición al tema, como es el caso de, San Martín (2014), quien lo definió como un mecanismo procesal por medio del cual el superior jerárquico revisará la emisión de la resolución emitida por el A Quo. Así también, Caceres Julca (2011) lo definió como una figura procesal invocada por la parte interesada, mediante el cual cuestiona el contenido de la decisión emitida por el A Quo, y que considera debe ser evaluado por el superior en grado.

Asimismo, San Martín (2014), ha señalado que los medios impugnatorios tienen la finalidad pública al servicio de los sujetos procesales interesadas y/o quienes consideren verse afectados, de ser invocado para facilitar una forma de control en las resoluciones emitidas por el juzgador. En ese sentido, se debe entender que, la base del recurso impugnatorio es la fiabilidad humana, es por ello que, San Martín

(2014) persiguiendo la línea de Osvaldo Alfredo Gozaíni, señaló que la impugnación tiene la finalidad de corregir el pronunciamiento del juzgador y con ello garantizar la eficacia de la decisión jurisdiccional.

A mayor abundamiento, en el derecho comparado - Colombia, la Corte Constitucional (2005) señaló que, aunque este derecho constitucional de la pluralidad de instancias no es absoluto; se debe dejar en claro que, ello no significa que el juzgador pueda actuar a su libre albedrío, en tanto, la exclusión de la doble instancia podrá ser restringido teniendo en cuenta los límites impuestos por principios, derechos fundamentales y valores que prevalezcan sobre la restricción; es decir, que su restricción se debe estrictamente: a) A su carácter excepcional; b) A la existencia de otros recursos impugnatorios que garanticen la defensa del que no pudo recurrir; c) Debe relacionarse con el logro de una finalidad constitucional válida y/o de mayor rango; y, d) No debe dar lugar a forma alguna de discriminación entre las partes del proceso.

Habiendo conceptualizado la finalidad del derecho de doble de instancias, en relación al tema, se debe señalar que, la figura de recurso de apelación, es una figura procesal muy reconocida en la doctrina, ésta figura procesal es la mayor garantía que la constitución política ofreció para que las partes del proceso puedan hacer valer su derecho de defensa, sobre todo, para hacer valer su derecho de defensa cuando el superior en grado revise su pretensión; ello cuando considere que, el A Quo, emitió un pronunciamiento erróneo.

Esta figura procesal denominada “recurso de apelación”, responde al principio de doble instancia. Couture (1989), ha señalado que, gracias a esta figura procesal, la parte interesada busca justicia, por considerarse insatisfecho con la pretensión emitida por el A Quo. Casarino Viterbo (1982), piensa que, en esta figura procesal, es natural que la humanidad se revele ante el pronunciamiento del juzgador y mediante el recurso de apelación pueda hacer valer su pretensión. Empero, se debe tener en cuenta que, con esta figura procesal, se busca que el superior en grado emita una resolución fundada en derecho y hecho; por ello, tiene como

finalidad corroborar que el pronunciamiento emitido por el A Quo, es el correcto. Alfredo Gozaini, 1992.

Por último, en la legislación nacional, mediante el Recurso de Nulidad N° 1325-2009, 2017, la Corte Suprema de la República del Perú, al señaló que, el derecho de doble instancia, no acarrea como consecuencia, que los sujetos procesales puedan interponer recurso impugnatorio en contra de todas las resoluciones emitidas por el juzgador, en tanto, este derecho si bien se encuentra protegido en la constitución, sin embargo, también tiene un carácter legal, esto, es que corresponde establecer al legislador cuáles son las resoluciones factibles de recurrir.

III Metodología

3.1 Tipo y Diseño de la Investigación

Esta investigación empleó la metodología cualitativa, porque se trató de una investigación cuya finalidad fue recolectar datos, que permitieron examinar y/o analizar cada uno de los datos de la investigación recolectada, de tal forma que, así se pudo llegar a objetivo final, para lo que se realizó el uso de diversas herramientas que favorecieron y/o ayudaron en la construcción de la guía de preguntas ejecutadas durante las entrevistas que realizada, en donde la información que brindó cada uno de las personas entrevistadas (jueces, fiscales, abogados y especialistas judiciales) permitió obtener una conclusión y/o permitió llegar a los objetivos planteados. Weimar (2018), al respecto, en concreto, señaló que toda investigación realizada desde el punto de vista cualitativo, tiene un objeto de estudio que implica un análisis del fondo del asunto, lo que implica efectuar el desarrollo de las diferentes vertientes que se esté trabajando en la investigación, explicando además, de ser posible, sus causas y consecuencias.

Entonces, la presente investigación buscó dar a conocer la descripción, análisis e interpretación de los problemas que se lograron advertir en relación a la inaplicación del derecho a la defensa y doble instancia ante la emisión de una resolución que declara improcedente el recurso de apelación que se formule contra la resolución que declare infundada un pedido de sobreseimiento solicitado en audiencia preliminar de acusación como observación sustancial.

En ese sentido el tipo de investigación fue básica, por su naturaleza, en tanto, a través de esta se comprendieron situaciones importantes de cada categoría; además, porque se comprendió la relación que existe entre estos; asimismo, devendría en no experimental porque se empleó las diversas teorías recabadas de la investigación. Sobre el tipo de investigación básica, Muntané (2010), precisó que éste se caracteriza por iniciar con un marco teórico y permanecer allí; además, tiene

como objeto aumentar el conocimiento científico, empero, no busca contrastarlo con algún aspecto práctico.

Asimismo, la presente investigación fue de tipo fenomenológico en la medida de que se tuvo como objeto explicar la naturaleza de las cosas y sobre todo explicar la verdad de los fenómenos, es decir, estudiar las experiencias de las personas con relación a algún fenómeno y cómo es que se viene atravesando aquel fenómeno. Sobre el particular Rizo – Patrón (2015), señaló que la trascendencia del tipo fenomenológico no se reduce a la experiencia vivida en la humanidad y/o conocer objetos físicos, sino que también, intenta entender y/o comprenderla desde una perspectiva valorativa, normativa y práctica.

3.2 Categoría, Subcategorías, Matriz de Categorización

La primera categoría de la presente investigación es el sobreseimiento. Sobre el particular Arbulu Martínez (2015), señaló que, el sobreseimiento no es una absolución anticipada, empero, sí trae como consecuencia la conclusión del proceso penal. Asimismo, señaló que, el sobreseimiento total de la causa, se dará cuando se comprenda el archivo de todos los delitos que se investigó y todos los imputados a quienes se investigó; mientras que, el sobreseimiento parcial, se dará cuando el archivo de la causa solo comprenda a alguno de los delitos que se investigó o alguno de los imputados a quienes se investigó. Todos estos delitos e imputados son aquellos que estuvieron comprendidos dentro de la formalización de la investigación. Quedando más que claro que, cuando se hable de un sobreseimiento parcial, el auto emitido no archivará el proceso en relación a los delitos y encausados por quienes no se emitió pronunciamiento de sobreseimiento. Asimismo, Sánchez Velarde (2009), respecto al sobreseimiento, indicó que, su finalidad es el archivo del proceso y se caracteriza porque su consecuencia es de carácter inmediato.

Ante esta primera categoría surgieron dos subcategorías; como primera subcategoría, surgió la subcategoría denominada etapa intermedia. Sobre el

particular, Cesar San Martin Castro (2015), señaló que, que esta etapa del proceso penal lleva aquel nombre porque, se sitúa entre las dos fases restantes del proceso, esto es, en medio de la etapa de investigación preparatoria y de juicio oral. Asimismo, Arbulu Martinez (2015), señaló que, la doctrina discurre que la etapa intermedia, es la etapa mediante el cual el proceso penal debe llegar al juicio oral totalmente saneado. Esta etapa del proceso penal, saneará la acusación y/o el sobreseimiento que se hubiese formulado. Por su lado Dueñas Canches (2006), indicó que la etapa intermedia consiste en la discusión del fondo respecto a cada acto procesal y/o respecto a cada requerimiento conclusivo que las partes procesales hubiesen presentado.

La segunda sub categoría fue denominada control judicial. En relación a ello, Ernesto Jinesta (2017), alegó que el control judicial o control jurisdiccional es un rasgo muy característico de suma importancia de un Estado de Derecho, en tanto, por medio de esta figura media un control efectivo de parte de la autoridad judicial, control que estará sometido al principio de legalidad, mediante el cual se detalla o se separa las funciones de cada sujeto procesal, etc., y desde luego, habrá un mayor respeto de las libertades de cada uno de estos y derechos constitucionales de los administrados. El control judicial del proceso penal abarca un estudio amplio de todo el proceso penal. Empero, la presente causa estudió propiamente el control judicial realizado ante un requerimiento de sobreseimiento y ante un requerimiento de acusación; son estas dos figuras procesales las que fueron desarrolladas en esta sub categoría.

La segunda categoría fue denominada derecho de defensa. Este derecho se encuentra establecido en el artículo 139 inciso 14 de la Constitución Política del Perú. En lo que concierne a este punto, Ore (2016) conceptualizó el derecho de defensa como un presupuesto de eficacia para que un proceso pueda ser desarrollado de manera correcta y como un presupuesto de validez para que el juzgador aplique una sentencia condenatoria con una pena arreglada a derecho; en tanto, los sujetos procesales por medio de este derecho hacen valer sus solicitudes y/o requerimientos en función a los objetivos que pretenden alcanzar;

sin dejar a un lado además, de que, este derecho tiene base constitucional nacional y base internacional, en tanto, la parte investigada del proceso, en cualquier etapa del proceso, no puede ser privado de su derecho a defenderse, es más, tiene que ser informado de manera verbal y escrita de las razones de su detención y de todo actuación realizada durante el proceso –a excepción de las prohibidas por ley-. Además, Sanchez (2017) indicó que, el derecho de defensa acoge a otros derechos y/o se interrelaciona con otros derechos, por ejemplo, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo prudente, el derecho a hacer uso de la autodefensa material cuando sea considerado pertinente por el juzgador, el derecho de igualdad de armas con todos los sujetos procesales, el derecho a hacer uso del derecho a la doble instancia por intermedio de los recursos impugnatorios que la ley ampare.

Ante esta segunda categoría nacieron las siguientes sub categorías. La primera sub categoría fue denominada principio de contradicción. César San Martín (2020), citando a Montero Aroca, señaló que este principio, por un lado, abarca la necesidad de los sujetos procesales a ser oídos, derecho que resulta ser irrenunciable y que se pone en práctica con mayor detalle durante la etapa de juicio oral; además, también es aplicado de manera no imperativa durante la etapa de investigación preparatoria, en tanto, en esta etapa los sujetos procesales tendrán la posibilidad de alegar o invocar los mecanismos procesales que consideren pertinente para su defensa, empero, hacer uso de ese derecho no es una obligación como sí lo es durante la etapa de juicio oral. De otro, este derecho, importa el conocimiento de todos los materiales de hecho y derecho, que los sujetos procesales pueden hacer uso durante el proceso.

La segunda sub categoría fue denominada principio de igualdad de armas. Santacruz (2017), señaló que, el principio de igualdad procesal, más conocido como igualdad de armas, es entiendo como aquellas facultades que el estado atribuyó a los sujetos procesales, con la finalidad de que puedan participar durante del proceso de manera efectiva en la actividad probatoria, así como para objetar las decisiones dictadas por las autoridades y en general durante toda la etapa procesal.

La tercera categoría de esta investigación fue denominada derecho de doble instancia. San Martín (2014), definió este derecho como un mecanismo procesal por medio del cual el superior jerárquico revisará la emisión de la resolución emitida por el A Quo. Así también, Cáceres Julca (2011) lo definió como una figura procesal invocada por la parte interesada, mediante el cual cuestiona el contenido de la decisión emitida por el A Quo, y que considera debe ser evaluado por el superior en grado. Asimismo, San Martín, 2014, señaló que los medios impugnatorios tienen la finalidad pública al servicio de los sujetos procesales interesados y/o quienes consideren verse afectados, de ser invocado para facilitar una forma de control en las resoluciones emitidas por el juzgador. Es ese sentido, se debe entender que, la base del recurso impugnatorio es la fiabilidad humana, es por ello que, San Martín (2014) siguiendo la línea de Osvaldo Alfredo Gozaini, señaló que la impugnación tiene la finalidad de corregir el pronunciamiento del juzgador y con ello garantizar la eficacia de la decisión jurisdiccional.

Esta figura procesal denominada “recurso de apelación”, responde al principio de doble instancia. En relación a ello, Couture (1989), señaló que gracias a esta figura procesal, la parte interesada busca justicia, por considerarse insatisfecho con la pretensión emitida por el A Quo. Casarino Viterbo, 1982, piensa que, en esta figura procesal, es natural que la humanidad se revele ante el pronunciamiento del juzgador y mediante el recurso de apelación puede hacer valer su pretensión. Empero, se debe tener en cuenta que, con esta figura procesal, se busca que el superior en grado emita una resolución fundada en derecho y hecho; por ello, tiene como finalidad corroborar que el pronunciamiento emitido por el A Quo, es el correcto. Alfredo Gozaini (1992).

Ante la tercera categoría nacieron las siguientes sub categorías. La primera sub categoría fue denominada principio de celeridad procesal. Canelo (2015) señaló que el principio de celeridad procesal, es de suma importancia durante el proceso, puesto que escenifica el servicio de justicia. Este autor, además alega que, este principio es importante, porque por medio de este, todo sujeto procesal puede exigir al juzgador, ser sometido a un proceso sencillo y breve. Haciendo hincapié a este

concepto, Zumaeta Muñoz (2015), señala que este principio trae a colación a la aplicación de economía procesal, en tanto, tiene mucho que ver con el tiempo transcurrido durante todo el proceso, asimismo, porque tiene que ver con la perentoriedad o la improrrogabilidad de los plazos establecidos dentro de un proceso. Son manifestaciones del principio de celeridad procesal, procurar que durante un proceso se actúe el menor número de actos procesales posibles.

La segunda sub categoría fue denominada principio de economía procesal. Respecto al principio de economía procesal, Zumaeta (2015), alegó que, esta referido al ahorro del tiempo, esfuerzo y gastos realizados durante el proceso. Cuando se habla de tiempo, las partes procesales, tienen el derecho a que sus conflictos sean solucionados en el menor tiempo posible. Cuando se habla de esfuerzo, los cosos de la causa no serán obstáculos para que las partes puedan acudir al órgano judicial, para hacer valer sus derechos. Finalmente, cuando se habla de economía, se busca evitar que se lleven actuaciones innecesarias.

3.3 Escenario de estudio

Se tuvo como escenario de estudio la Corte Superior de Justicia del Callao - Juzgados de Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. El escenario descrito fue seleccionado, con la finalidad de recabar información en relación a la problemática planteada; asimismo, fue seleccionado, teniendo en cuenta que, se encuentra vinculado con la temática estudiada. Sobre el particular, Rizo Patrón (2015) refirió que, el escenario de estudio se encarga de desplegar lo subjetivo y objetivo suscitado en lo cotidiano de las personas; entonces, busca comprender lo suscitado, lo que a su vez implica encontrar la conciencia y el sentido del fenómeno.

3.4 Participantes

Los sujetos que participaron en el estudio de la investigación, presentaron como principal característica, la capacidad y dominio de adquirir y manejar información en relación al tema, lo que permitió culminar con la investigación. Aquí se manejó el

aporte de ideas de estas personas que tuvieron un tratamiento ordenado, quienes son los profesionales o conocedores de la materia con conocimientos específicos de la figura de impugnabilidad del pedido de sobreseimiento que se formule como observación sustancial en audiencia preliminar de acusación.

En ese sentido, los participantes fueron dos Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, un Fiscal Adjunto Provinciales de las Fiscalías Provinciales Penales Especializadas en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Callao; dos abogados defensores públicos de acusados de la Defensa Pública del Callao, dos abogados privados de acusados y tres especialistas de juzgado del Módulo de Violencia Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Cabe precisar que estos fueron elegidos, debido a que están vinculados con la problemática que se estudió.

Bernal (2010) indicó que la caracterización de los sujetos que participen durante la etapa investigación, radica en que se logre definir quienes serían los entrevistados y lograr identificar las cualidades que estos deben de tener

Tabla 1: Caracterización de Participantes

Participantes	Descripción
Experto 1	Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia en Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao
Experto 2	Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia en Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao
Experto 3	Fiscal Adjunto Provincial de las Fiscalías Provinciales Penales Especializadas en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Callao
Experto 4	Abogado privado de la parte encausada del proceso penal.
Experto 5	Abogado privado de la parte encausada del proceso penal.
Experto 6	Abogado Defensor Público del Callao, de la parte encausada del proceso penal.
Experto 7	Abogado Defensor Público del Callao, de la parte encausada del proceso penal
Experto 8	Especialista de Juzgado del Módulo de Violencia en Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao.
Experto 9	Especialista de Juzgado del Módulo de Violencia en Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao
Experto 10	Especialista de Juzgado del Módulo de Violencia en Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao

Fuente: Universidad Cesar Vallejo

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El presente trabajo se realizó mediante la técnica de entrevista, en tanto, por este medio se realizó diversas preguntas en relación al tema, preguntas que fueron

dirigidas a Jueces de los Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia en Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, Fiscales Adjuntos Provinciales de las Fiscalía Provincial Penal Especializados en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Callao, abogados defensores públicos de los acusados de la Defensa Pública del Callao, abogados privados de los acusados y especialistas judiciales del Módulo de Violencia en Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. Cabe precisar que, la técnica de entrevista se empleó a través del aplicativo Google Mette, ello debido a que actualmente nos encontramos frente a la pandemia del COVID 19. En ese sentido, se debe precisar que para el desarrollo del mismo se utilizó una guía de preguntas.

Esta guía de preguntas mencionada, consistió en un formulario de preguntas creadas con la finalidad que lograr los objetivos planteados en la investigación. La entrevista, permitió tener un panorama personalizado. Según comenta Sampiero (2018), es el entrevistador quien sigue una guía estrictamente planeada para los candidatos. Asimismo, Muñoz (2016) señaló que la recolección de datos, es la búsqueda de fuentes a efectos de recopilar información relevante y necesaria, que conlleve a dar una posible respuesta al problema determinado, siguiendo pilares fundamentales como la objetividad, la confiabilidad y validez.

Tabla 2: Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Categorías	Subcategoría	Fuente (Informante)	Técnica	Instrumento
Sobreseimiento	Etapa Intermedia	Expertos o especialistas	Entrevista	Guía de pregunta de entrevista
	Control judicial			

Derecho de defensa	Principio de contradicción	Expertos o especialistas	Entrevista	Guía de pregunta de entrevista
	Principio de igualdad de armas			
Derecho de doble instancia	Principio de celeridad procesal	Expertos o especialistas	Entrevista	Guía de pregunta de entrevista
	Principio de economía procesal			

Fuente: Universidad Cesar Vallejo

3.6 Procedimiento

Para obtener los datos que se necesitó en la presente investigación, se utilizó la técnica antes mencionada, esto es, la técnica de entrevista; empero, no fue realizada de manera presencial debido al tema de la pandemia del COVID 19, lo que limitó a tener contacto con los entrevistados; sin embargo, debido a la tecnología que a la fecha existe dentro de la sociedad, ésta fue realizada mediante la aplicación Google Meett. Cabe hacer la precisión de que los entrevistados, fueron orientados a brindar respuestas con plena libertad y a criterio propio; de tal forma que, las preguntas que se formularon, fueron abiertas. Además, se hace la precisión de que, todo ello fue realizado mediante las etapas de recolección de datos, esto es, la etapa de recolección de información, posteriormente, la etapa de transformación de datos, y, por último, la etapa de verificación de resultados; los que por cierto, tuvo como finalidad responder a los objetivos planteados (Hernandez, Ferandez y Baptista, 2014)

3.7 Rigor científico

Claramente tiene que ver con el valor y la calidad que tiene el contenido del trabajo, en cuyo contenido se resaltó aspectos como la ética utilizada por el autor al momento de resolver el estudio de su trabajo, lo que estuvo vinculado a los instrumentos con el que se desarrolló el mismo, entre otros aspectos, lo que permitió dar validez, fiabilidad y confiabilidad respecto al contenido de lo averiguado a lo largo de la investigación.

En lo que concierne a la validez y fiabilidad de la presente tesis, cuyo enfoque, conforme a lo desarrollado, se encuentra sustentada en criterios de replicabilidad, relevancia y autenticidad (Noreña, 2012)

3.8 Método de análisis de información

En la presente investigación se aplicó el método inductivo, en tanto, con ello se logró la aplicación de diversos conceptos, desde las definiciones particulares, hasta definiciones generales. Para Aranzamendi (2003) el método inductivo es el método que sirve para que se pueda obtener conclusiones concretas a raíz de las generales; llegando premisas específicas.

También se aplicó el método analítico, en tanto con ello, se pudo descomponer elementos que fueron estudiados, como el objetivo de acceder a cada faceta que se estudió. Sobre el particular, Hernández y Mendoza (2018), sostuvo que el análisis de datos en una investigación cualitativa se realiza en distintas fases o etapas de acuerdo con la información recopilada que al final tiene que ser analizada e interpretada por el investigador.

Asimismo, se utilizó el método sintético, porque con ello se pudo reconstruir los fenómenos sometidos a estudio; lo que incluso implicó, el estudio simultaneo y un análisis de los datos recolectados, a efectos de fomentar conceptos.

Además, los datos de la entrevista fueron analizados por medio de la Triangulación que es una técnica de utilización de la combinación de diferentes métodos en el estudio de un mismo fenómeno. (Samanja, 2018)

3.9 Aspectos éticos

El presente trabajo fue desarrollado teniendo en cuenta los aspectos éticos que están regulados en la Resolución del Consejo Universitario N° 126-2017-UCV, esto es, el artículo 14 de dicha normativa, en cuyo contenido se plasmó información respecto a la publicidad de la investigación, es decir, el hecho de utilizar una autorización que garantice la confianza de la investigación realizada, que contenga una compromiso de ética y moral. Aquella situación dio merito a que, los individuos que participaron del trabajo de investigación posean la facultad de estar comunicados sobre los propósitos y objetivos investigados.

De igual manera, se respetó el artículo 15 de la ley de Política de anti plagio y su artículo 16, el cual prescribe o hace referencia a los derechos del autor. En ese sentido, se respetó las normativas relacionadas con la indagación científica, considerando los derechos de autoría y reglas relacionadas establecida en la declaración de autenticidad rubricada al principio del actual informe de investigación.

En relación al tema, Salazar (2018), señaló que uno de los aspectos que deben estar presente en toda investigación, es la ética, debiendo ser observada mediante las formas normativas utilizadas para las referencias y citas. En relación a estas líneas se optó por tener especial recaudo al instante de tomar citas bibliográficas y en relación a la transcripción de referencias, trabajando en todo el desarrollo de la investigación con las normas de la APA.

Noreña (2012), comentó que el investigador para lograr un buen resultado deberá tener en cuenta las formalidades pre establecidas desde el diseño del estudio, en la recolección de datos, así como en la publicidad de los resultados del estudio. Lo que guarda relación con la conducción de la confidencialidad, también con los conocimientos de origen informado, como también con los posibles peligros que pueden correr los participantes del estudio.

IV. Resultados y discusión

4.1 Presentación de los entrevistados

Entrevistados	Descripción
(E1) Alejandro Chau Pauca Mamani	Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia en Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao
(E2) Enma Lucia Borjas Reyes	Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia en Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao
(E3) Blanca Nelyda Apaza Sucasaca	Fiscal Adjunto Provincial de las Fiscalías Provinciales Penales Especializadas en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Callao
(E4) Guillermo Vinces Escobar	Abogado privado litigante
(E5) Eduardo Daniel Campos Martinez	Abogado privado litigante
(E6) Manuel Jesús Cisneros Antunez	Defensor Público – Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
(E7) Karla Briggithe Chocano Barrientos	Defensor Público – Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
(E8) Jenny Julia Morales Barrera	Especialista de Juzgado – Módulo de Violencia – Corte Superior de Justicia del Callao
(E9) Clarita Katherine Zevallos Severino	Especialista de Juzgado – Módulo de Violencia – Corte Superior de Justicia del Callao
(E10) Cristian Barrantes Ticlla	Especialista de Juzgado – Modulo de Violencia – Corte Superior de Justicia del Callao

4.2 Resultados y discusión

El resultado de la entrevista fue realizado en base al contenido de la información recabada durante el desarrollo de la entrevista que se realizó a los expertos en la materia. Cabe precisar que el desarrollo de la entrevista fue ejecutado con una guía de entrevista, el cual fue implementada durante el desarrollo de la investigación, la cual contó con diversas preguntas, cuyo contenido estuvo direccionada a lograr el objetivo de la investigación. A lo antes mencionado, se debe agregar que, las preguntas que se efectuaron a los entrevistados, se encontraron relacionadas con las categorías y subcategorías de la investigación.

MATRIZ DE TRIANGULACIÓN

Pregunta	E1	E2	E3	E4	E5	E6	E7	E8	E9	E10	Convergencia	Divergencia	Interpretación
1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?	Impugnables: La resolución que se pronuncia sobre alguna excepción. Inimpugnables: 1) El auto que se pronuncia sobre las observaciones hechas contra el requerimiento acusatorio; 2) el auto que desestima el sobreseimiento planteado por el acusado; 3) el auto que admite o rechaza medios de prueba; 4) la resolución sobre convenciones probatorias; 5) la decisión sobre la prueba anticipada.	Son impugnables las resoluciones que pongan fin al proceso, asimismo, no son impugnables el auto que rechaza un sobreseimiento.	Los mecanismos de defensa utilizados por el acusado que son inimpugnables son el auto de sobreseimiento que es declarado, el acto que rechaza y/o no admite medios probatorios, el auto que se pronuncia sobre la oposición a los medios probatorios del Ministerio Público, y los impugnables son los autos que ponen fin al proceso.	En audiencia de control de acusación, las resoluciones impugnables son las siguientes: las excepciones, el sobreseimiento declarado y otros. Mientras que las inimpugnables son las siguientes: el sobreseimiento infundado, el auto de enjuiciamiento, auto que declara saneado el proceso, inadmisibilidad de medios probatorios y otros.	Considero que los mecanismos de defensa utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación, que pueden ser impugnados son los autos que se pronuncian sobre alguna excepción y el auto que declara fundado un pedido de sobreseimiento; y, el que no puede ser impugnado es el auto que declara infundado un sobreseimiento.	Dentro del control de acusación, se pueden impugnar las oposiciones, las excepciones e incluso las constituciones en actor civil, toda vez que si estas no cumplen las formalidades exigidas por ley. Los inimpugnables son los autos de saneamiento y auto de enjuiciamiento	Impugnables: sobreseimiento fundado, excepciónes fundadas e infundadas. Inimpugnables: sobreseimiento infundado.	Considero que son impugnables las resoluciones que ponen fin al proceso. No son impugnables el auto que rechaza un sobreseimiento.	Dentro de los mecanismos de defensa, las excepciones u oposiciones, así como otros medios de defensa pueden ser impugnables. Los inimpugnables son los autos de saneamiento y auto de enjuiciamiento que declara infundado el pedido de sobreseimiento.	Al respecto considero que, en cuanto a los medios de defensa que pueden ser utilizados por el investigador, en donde encontramos las excepciones, no existe una prohibición expresa que establezca que estos medios de defensa no amparador por el juez de garantías, no sean objeto de impugnación, a diferencia del sobreseimiento en donde existe una prohibición. Siendo así, considero que estos	Hubo 07 entrevistas que trajeron a colación las excepciones; asimismo, 03 entrevistas que trajeron a colación las resoluciones que ponen fin al proceso y la resolución de sobreseimiento declarado; y, 02 entrevistas que trajeron a colación las resoluciones que se pronuncian sobre oposiciones, como resolucio	No hubo entrevistas que señalaran que, en esta etapa procesal, no hay resoluciones que puedan ser impugnadas. Asimismo, no hubo entrevistas que señalaran que en esta etapa procesal no hay resoluciones con carácter de impugnables.	Según lo expresado por el 70% de los entrevistados y analizado, se pudo concluir que durante la audiencia de control de acusación se puede impugnar las resoluciones que se pronuncian sobre excepciones; asimismo, según lo expresado por el 30% de los entrevistados durante esta audiencia pueden ser impugnadas las resoluciones que ponen fin al proceso y la resolución que declara fundado un

										<p>pueden ser objeto de impugnación.</p> <p>Por otro lado, hubo 09 entrevistas que trajeron a colación el auto que desestima el sobreseimiento formulado por el acusado, asimismo, 03 entrevistas que trajeron a colación el auto que admite o rechaza los medios probatorios, el auto de enjuiciamiento y el auto que declara saneado el proceso; y, 01 entrevista que trajo a colación el auto que se pronuncia sobre las</p>	<p>nes que pueden ser impugnadas durante el desarrollo de la audiencia de control de acusación.</p>	<p>pedido de sobreseimiento; y, según lo expresado por el 20% de los entrevistados pueden ser impugnados las resoluciones que se pronuncian sobre oposiciones.</p> <p>Por otro lado, según lo expresado por el 90% de los entrevistados y analizado, se pudo concluir que en audiencia de control de acusación no se puede impugnar el auto que desestima el sobreseimiento formulado por el acusado;</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---	---

										<p>convenciones probatorias; como resoluciones con carácter de inimpugnables.</p>			<p>asimismo, según lo expresado por el 30% de estos, no se puede impugnar el auto que admite o rechaza los medios de prueba, el auto de enjuiciamiento y el auto que declara saneado el proceso; y, según lo expresado por el 10% de los entrevistados no se puede impugnar el auto que se pronuncia sobre convenciones probatorias.</p> <p>Por último, se pudo concluir según los entrevistados y analizado que, durante el desarrollo de la audiencia de control de</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	---

													acusación, hay resoluciones que pueden ser impugnadas y otras que no pueden serlo.
2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del Código Procesal Penal, auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?	Porque, en principio, el sobreseimiento es atribución exclusiva del titular de la acción penal, el Ministerio Público. Excepcionalmente lo puede plantear el juez de oficio.	Desde mi punto de vista, el legislador tomó en cuenta el hecho de que, durante el juicio oral, el representante del Ministerio Público y el acusado, podrán debatir la responsabilidad e irresponsabilidad, respectivamente, del imputado, resultando innecesario que se conceda apelación en contra de la resolución que rechaza un sobreseimiento.	Considero que uno de los motivos para que el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, radica en que es un auto que no pone fin al proceso y que la situación puede ser debatida en juicio oral.	Considero que el citado artículo tiene como finalidad darle celeridad a la etapa intermedia del proceso, y siga su transito con el desarrollo del juicio oral.	Considero que el motivo radica en que el legislador pensó en no paralizar la secuela del proceso, teniendo en cuenta que, la responsabilidad del imputado sería debatido en juicio oral.	Uno de los fundamentos, es bajo el principio que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, y es el único que puede perseguir el delito, y al haber pronunciamiento del juez, ya es cosa juzgada.	Porque el fondo del asunto sería debatido en juicio oral.	Que el auto que rechaza el sobreseimiento no es posible impugnarlo, lo que pone en manifiesto que las resoluciones judiciales son impugnables solo en los casos establecidos por ley.	Por ser cosa juzgada.	Al respecto considero que si bien es cierto el dispositivo legal indica que contraviene el principio de pluralidad de instancias, sin embargo, el legislador habría determinado ello con finalidad de mayor celeridad tramite procesal y ser pronunciamiento de fondo este podría ser debatido luego de contradictorio en el juicio oral.	Respecto al motivo de la creación del artículo 352.4 del CPP, 02 de los entrevistados indicaron que radica en que el sobreseimiento es atribución del Ministerio Público; asimismo, 05 de ellos indicaron que radica en que la responsabilidad penal del acusado sería debatido en juicio	No hubo entrevistas que señalaran que el artículo 352.4 del CPP, no tenga sustento para su creación.	Según lo expresado por el 50% de los entrevistados, el motivo de la creación del artículo 352.4 del CPP, radica en que la responsabilidad penal de acusado sería debatido en juicio; asimismo, según el 20% de los entrevistados, dicho motivo radica en que el sobreseimiento es atribuido al Ministerio Público y que se busca celeridad procesal ; y,

											oral; además, 02 de ellos indicaron que radica en que su aplicación da celeridad al proceso; y, 01 de ello indicó que radica en que las resoluciones solo son impugnadas en los casos establecidos por ley.		según el 10% de los entrevistados el motivo radica en que las resoluciones solo son impugnables en los casos establecidos por ley. Por otro lado, se pudo concluir que el mencionado artículo tiene diversos sustentos de su creación.
3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho de defensa? Fundamente su	No, porque el acusado ya esta ejerciendo su defensa a través de observaciones a la acusación, planteando excepciones y en el caso concreto, el sobreseimiento. Al solicitar el sobreseimiento, ya ejerce su derecho de	Se podría dar una respuesta negativa en el sentido de que, el imputado hace uso del derecho de defensa durante la audiencia de control de acusación formulando sus observaciones al requerimiento de acusación.	Considero que no, porque el acusado pudo hacer uso de su derecho de defensa mediante las observaciones formales y sustanciales que pudiese formular al requerimiento de acusación.	Si, porque impide al acusado formular apelación en contra del sobreseimiento infundado. El apelar una resolución es una forma de manifestación del derecho de defensa.	Si, porque cuando el imputado interpone recurso de apelación en contra de cualquier resolución, esta haciendo uso de su derecho de defensa, al considerarse agraviado con la resolución que impugna	Considero que no, porque el sobreseimiento desde la perspectiva del procesado, lo favorecería.	Si, porque el acusado tiene derecho de hacer valer este derecho ante el juez superior.	Considero que no, debido a que el imputado hace uso del derecho de defensa durante la audiencia de control del acusación absolviendo y/o formulando observaciones al req. De acusación; asimismo, habría una	No, por cuanto las decisiones emitida por el juez son en base a un análisis de la existencia del delito, previo debate de los sujetos procesales. En tal sentido, se ha	Al respecto considero que, si bien es cierto existe una prohibición expresa en el dispositivo legal de impugnación, sin embargo, a mi consideración existe una vulneración	Hubo 05 entrevistas que indicaron que la aplicación del artículo 352.4 del CPP sí trae como consecuencia la vulneración del derecho	Hubo 05 entrevistados que indicaron que la aplicación del artículo 352.4 del CPP no trae como consecuencia la vulneración del derecho	Según lo expresado por el 50% de los entrevistados y analizado, se pudo concluir que la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia la

respuesta .	defensa. Si no puede impugnar el sobreseimiento infundado es porque implicaría desnaturalizar la institución, ya que es atribución exclusiva del Ministerio Público, como perseguidor del delito.	Asimismo, se podría dar una respuesta positiva señalando que, también se hace uso del derecho de defensa al interponer un recurso de apelación.						vulneración del derecho de defensa si no se notifican los pronunciamientos o diligencias judiciales.	otorgado, la oportunidad del derecho a la defensa. Ahora bien, respecto a la restricción de una doble instancia, si bien la constitución establece el derecho de impugnación, el derecho penal establece los límites y tipos de recursos que pueden ser recurridos por un órgano jurisdiccional superior o reexaminados por el mismo juez.	al principio de doble instancia y por ende, la afectación y restricción del derecho de defensa del investigado .	de defensa.	de defensa.	vulneración del derecho de defensa. Sin embargo, según lo expresado por el otro 50% de entrevistados, no se vulnera el mencionado derecho.
4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia	No vulnera el principio de contradicción, porque ya se está haciendo efectivo dicho principio	No se vulnera el principio de contradicción porque este principio está referido al hecho de ofrecer medios	Considero que no trae como vulneración el principio de contradicción, en tanto, dicho principio fue	Sí, trae como consecuencia la vulneración del principio de igualdad de armas, porque hay resoluciones que los demás	Si, trae como vulneración los dos principios. El primero es vulnerado porque el imputado	Considero que no, toda vez que al existir un análisis por el juez penal respecto a la	Sí, porque el acusado tiene derecho de contradecir los argumentos	Considero que se vulnera el principio de igualdad de armas porque si el fiscal puede apelar una	No, por cuanto sea otorgado el plazo razonable y está establecido	Al respecto, considero que no, toda vez que la audiencia preliminar,	Hubo 02 entrevistados que indicaron que la aplicación del	Hubo 06 entrevistados que indicaron que la aplicación del	Según lo expresado por el 60 de entrevistados y analizado, se pudo

<p>a, vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.</p>	<p>cuando el acusado observa la acusación, plantea excepciones o pide el sobreseimiento. Cuando el justiciable apela una resolución está expresando su derecho a la doble instancia que es distinto al principio de contradicción.</p>	<p>probatorios que permitan acreditar la tesis postulada y contraponer la tesis de la otra parte. Si vulnera el principio de igualdad de armas porque si el fiscal puede apelar una resolución que pone fin al proceso, porque lo perjudica, entonces, el acusado debería poder apelar la resolución que se causa agravio.</p>	<p>aplicado durante el desarrollo del control de acusación, cuando el acusado hizo saber su posición. Por otro lado, si se vulnera el principio de igualdad de armas porque hay resoluciones (auto de sobreseimiento) que puede ser apelado por el MP, pero en cambio, el acusado no puede impugnar esta resolución.</p>	<p>sujetos procesales pueden impugnar, en cambio, se niega esta posibilidad al declararse infundado el sobreseimiento.</p>	<p>tiene derecho a contradecir los argumentos que sustentaron la resolución emitida; y, el segundo, porque, así como los demás sujetos procesales hacen uso de su derecho apelando esta resolución cuando es declarado fundada, también debería hacer uso de su derecho el imputado, apelando esta resolución cuando es declarado infundado.</p>	<p>no existencia del delito, no cabe la persecución del delito, sería infructuoso.</p>	<p>s vertidos por el juez del JIP. Sí, porque si una excepción infundada puede ser apelada, o un sobreseimiento fundado puede ser apelado, entonces, el sobreseimiento infundado también debería serlo.</p>	<p>resolución que pone fin al proceso, porque lo perjudica, entonces, el acusado debería poder apelar la resolución que le causa agravio.</p>	<p>por ley a efectos de plantear sus observaciones y serian analizadas por el juez.</p>	<p>es realizada por un juez de garantías, en donde se debate la procedencia o admisión de cada cuestión planteada por los sujetos procesales, ello en referencia a lo estipulado en el artículo 350 del Código Procesal Penal.</p>	<p>artículo 352.4 del CPP, si trae como consecuencia la vulneración del principio de contradicción. Asimismo, hubo 06 entrevistas que indicaron que la aplicación del artículo 352.4 del CPP, si trae como consecuencia la vulneración del principio de igualdad de armas.</p>	<p>artículo 352.4 del CPP, no trae como consecuencia la vulneración del principio de contradicción. Hubo 03 entrevistas que indicaron que la aplicación del artículo 352.4 del CPP no trae como consecuencia la vulneración del principio de igualdad de armas.</p>	<p>concluir que la aplicación del artículo 352.4 del Código Procesal Penal, no trae como consecuencia la vulneración del principio de contradicción; y, según lo indicado por el 30% de estos, la aplicación del mismo no trae como consecuencia la vulneración del principio de igualdad de armas. Por otro lado, se pudo concluir según lo expresado por el 60% de los entrevistados y analizado, que la aplicación de la citada normativa sí trae como consecuencia</p>
--	--	--	--	--	--	--	---	---	---	--	--	---	--

													ia la vulneración del principio de igualdad de armas; y, según lo expresado por el 20% de estos, con la aplicación de dicha normativa se vulnera el principio de contradicción.
5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal?	Si, porque si bien es cierto no toda resolución tiene porque se apelable, también lo es que, el Ministerio Público, sí puede apelar el sobreseimiento infundado; en ese sentido, al no existir igualdad de armas, también se está vulnerando el derecho a la doble instancia del acusado.	Sí, porque este artículo limita al acusado que pueda apelar el sobreseimiento que el juez declaró infundado. Además, se debe tener en cuenta que este principio está consagrado en la constitución, por ende, debería ser respetado en mayor medida	Considero que sí, porque bien esta resolución pudiese ser impugnado con efecto devolutivo, como ocurre en el caso del auto que se pronuncia sobre alguna excepción infundada.	Si, porque se impide al imputado la posibilidad de poder apelar la resolución que declara infundado el sobreseimiento.	Si, porque de forma expresa la norma limita al imputado el hecho de hacer uso su derecho de recurrir la resolución que no ampara su solicitud.	Considero que, toda vez que una decisión en contrario, no afectaría al procesado, habiendo concluido la investigación preparatoria, ya que no se podrían actuar nuevos actos de investigación, por lo que ya no cabe acudir a una segunda instancia.	Si, porque el acusado a mérito del me artículo o puede apelar la resolución que declara infundado su pedido.	Sí, porque este artículo limita al acusado a que pueda apelar el sobreseimiento que el juez declaró infundado. Asimismo, debe tener en cuenta que este principio está consagrado en la constitución, por lo cual debería ser respetado en mayor medida.	No, por cuanto los medios de prueba o actos de investigación han concluido.	Al respecto considero que sí, teniendo en consideración lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, quien indicó y reconoce como una de las garantías constitucionales el derecho de recurrir el fallo del juez ante un tribunal superior, y	Huno 08 entrevista dos que indicaron que la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia la vulneración del principio de especialidad recursal.	Hubo 02 entrevistados que indicaron que la aplicación del artículo 352.4 del CPP, no trae como consecuencia la vulneración del principio de especialidad recursal.	Según lo expuesto por el 80% de los entrevistados y analizado, se pudo concluir que la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia la vulneración del principio de especialidad recursal. Sin embargo, según el 20% de los entrevistados

										también por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, que señala como uno de los principios de la función jurisdiccional el de pluralidad de instancias.		os no se vulnera el mencionado principio.	
6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?	Quizá evitar que los justiciables dilaten los procesos impugnando todo tipo de resoluciones, lo cual afecta el principio de celeridad procesal.	Puede ser que ser porque las resoluciones que pueden ser atendidas por otra vía y/o por medio de otra figura procesal.	Considero que no toda resolución puede ser impugnada porque de lo contrario acarrearía sobrecarga procesal innecesaria. También hay resoluciones que no ameritan ser revisadas, en la medida de que acarrearía retraso en los procesos.	Uno de esos límites podría ser el hecho de que, se tenga como finalidad la protección de algún derecho constitucional.	Considero que se debe a que el legislador pretendió evitar que los procesos se vean dilatados de manera innecesaria.	Porque ya no es cosa decidida, sino cosa juzgada, razón por la cual, ya no sería necesario una segunda instancia, y, segundo, en esta etapa se verifica el aspecto formal y sustancial.	Para proteger otros derechos o principios.	Se podría considerar las resoluciones que no puedan ser atendidas por otra vía y/o por medio de otra figura procesal.	Puede limitarse la impugnación con se trate de lograr una finalidad constitucionalmente válida y/o de mayor rango.	Al respecto, considero que el espíritu de la ley desarrollada por el legislador a fin de que no toda resolución sea objeto de impugnación encuentra su sustento en la celeridad procesal, establecido taxativamente que resoluciones pueden ser objeto de impugnación.	Hubo 04 entrevistas que trajeron a colación la premisa de evitar la dilación del proceso; asimismo 02 entrevistas que trajeron a colación la premisa de que las resoluciones pueden ser atendidas por otras vías; además,	No hubo entrevistas que señalaran que no hay límites para que no toda resolución emitida por el juzgador pueda ser impugnada.	Según lo expresado por el 40% de los entrevistados y analizado, no toda resolución puede ser revisada por el superior en jerárquico para evitar la dilación del proceso; asimismo, según el 30% de entrevistados, aquello que se busca proteger otros principios y

											hubo 03 entrevistas que trajeron a colación la premisa de proteger otros derechos o principios; y, 01 entrevista que trajo a colación la premisa de que hay resoluciones con carácter de cosa juzgada; como supuestos del por qué no toda resolución puede ser revisada por el superior en grado.		derechos; así también, según el 20% de los entrevistados, radica en el hecho de que las resoluciones pueden ser atendidas por otras vías; y, según el 10% de ellos, radica en que se busca evitar la sobrecarga procesal.
7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del	Considero que los principios de celeridad y economía procesal, son	La aplicación del artículo indicado, lo único que genera es que, el proceso siga	Si, en efecto, porque genera celeridad al proceso, con ello se vulnera	Si, porque con ello se brinda celeridad concretamente a la etapa intermedia del proceso, apelar	Si, en tanto, con ello se pasaría de manera rápida a la siguiente etapa	En sentido estricto si, toda vez que se superaría esta etapa procesal y	Si, porque acelera el proceso, esto es, da paso al juicio oral.	La aplicación del artículo indicado, lo que genera es que el proceso penal siga su	Si genera funcionalidad al proceso penal, porque con	Al respecto considero que sí, sin embargo, se debería evaluar la	Hubo 10 entrevistas que indicaron que la aplicación	No hubo entrevistados que indiquen que la aplicación	Según lo expresado por el 100% de los entrevistados y

<p>CPP, el juzgador otorga funcionalidad al proceso penal? Fundamente su respuesta.</p>	<p>los principios que justificaron la aplicación de la citada normativa, en ese sentido, son estos los principios por medio del cual se general funcionalidad al proceso, en aplicación de dicho articulado.</p>	<p>su curso sin retraso.</p>	<p>el derecho de doble instancia del acusado.</p>	<p>esta resolución implicaría que la etapa intermedia quede paralizada.</p>	<p>procesal, sin dilaciones, sin embargo, se estaría vulnerando otros derechos del imputado.</p>	<p>podría proseguir el proceso penal, para emitir el auto de sobreseimiento.</p>		<p>curso retraso.</p>	<p>sin</p>	<p>la aplicación del mismo, se pone en practica el principio de celeridad procesal, principio de concentración y principio de economía procesal.</p>	<p>posibilidad en aquellos pronunciamientos judiciales, donde existe una resolución sobre el fondo como el caso de la inimpugnabilidad del sobreseimiento solicitado por el acusado, de que se permita la pluralidad de instancias.</p>	<p>n del artículo 352.4 del CPP genera funcionalidad al proceso penal.</p>	<p>n del artículo 352.4 del CPP no genera funcionalidad al proceso penal.</p>	<p>analizado, se pudo concluir que la aplicación del artículo 352.4 del CPP, genera funcionalidad al proceso penal.</p>
---	--	------------------------------	---	---	--	--	--	-----------------------	------------	--	---	--	---	---

La discusión fue entendida como el proceso del debate de acuerdo al desarrollo del trabajo de investigación que se realizó, el mismo que fue relacionado con el resultado de la investigación, de las teorías recabadas, la doctrina, la legislación, además de los antecedentes nacionales e internacionales. Todos estos siempre de la mano de los objetivos que se plantearon en el trabajo de investigación que se desarrolló.

En relación a lo descrito con antelación Aceituno, Alosilla & Moscoso (2021) hicieron alegación a que quien investigó, en el capítulo de la discusión tiene la libertad de realizar un examen, interpretación y calificación de los resultados, todo ello en base a las teorías que sirvieron de base para el desarrollo de la investigación.

De tal forma que, después de haberse conceptualizado este capítulo se consideró necesario señalar que, se tomó en cuenta lo indicado por los expertos en la materia penal y procesal penal, en la guía de la entrevista, quienes se encontraron conformados por dos Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, un Fiscal Adjunto Provincial de las Fiscalías Provinciales Penales Especializadas en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Callao, dos abogados defensores públicos de acusados de la Defensa Pública del Callao, dos abogados privados de acusados y tres especialistas de juzgado del Módulo de Violencia Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao; los cuales fueron comparados con los antecedentes nacionales e internacionales recabados a lo largo de la investigación, así como la doctrina, la legislación y la jurisprudencia recabada; siempre todos estos, de la mano con los objetivos generales y específicos que se plantearon.

En ese sentido, se tuvo que, el objetivo general de la presente investigación fue describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten al juzgador desestimar el recurso de apelación formulado por el acusado. Sobre ello, los resultados obtenidos en la entrevista realizada a los jueces, fiscales, abogados defensores

público, abogados privados y especialistas de juzgado, fueron en concreto que, a criterio de estos, durante el desarrollo de la audiencia de control de acusación, los jueces de investigación preparatoria pueden emitir determinadas resoluciones, las cuales pueden ser impugnadas, como también pueden no serlo. En relación a aquellas resoluciones que pueden ser impugnadas, los entrevistados trajeron a colación a la resoluciones que se pronuncian con respecto a alguna excepción, asimismo, trajeron a colación el auto que declara fundado un pedido de sobreseimiento y los autos que ponen fin al proceso en general; por otro lado, en relación a aquellas resoluciones que no pueden ser impugnadas, los entrevistados trajeron a colación a la resolución que desestima un pedido de sobreseimiento que hubiese sido formulado por el acusado, asimismo, trajeron a colación al auto que admite o rechaza los medios de prueba ofrecidos por las partes, el auto de enjuiciamiento, el auto que declara saneado el proceso, el auto que se pronuncia sobre las convenciones probatorias y otros.

En relación a este punto, se encontraron coincidencias en líneas generales en la tesis del Magister Holguín Chumacero (2020), quien en su tesis denominada “La inobservancia del derecho a la doble instancia y la proscripción de apelación del auto que rechaza el sobreseimiento incoado por el imputado”, desarrollo que, la regulación del artículo 352.4 del CPP, hace notar que el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser impugnado.

Lo relevante en este punto fue que, en relación al tema que se estudió, muchos de los entrevistados concluyeron que el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado no puede ser impugnado. Sobre el particular, los entrevistados hicieron notar que, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado no puede ser impugnado por diversos motivos, tales como: 1) Que el auto que rechazada el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser impugnado, porque el legislador pensó en que responsabilidad penal de acusado sería debatido en juicio oral; 2) Porque el legislador pensó en brindar celeridad al proceso penal y/o pensó en evitar dilaciones innecesarias al proceso penal; 3) Porque el legislador buscó proteger otros derechos y/o principios de mayor relevancia; y, 4) Porque el

legislador buscó evitar la sobrecarga procesal innecesaria ante cuestiones que pueden ser atendidas por otras vías y/o figuras procesales.

Que lo anotado con antelación, y analizado del presente trabajo, hizo notar que, la finalidad de la impugnación estaría centrada en la posibilidad de corregir algún error que hubiese cometido el juzgador al momento de emitir su decisión. Así en relación a ello, San Martín (2014), definió este derecho como un mecanismo procesal por medio del cual el superior jerárquico revisará la emisión de la resolución emitida por el A Quo. Así también, en relación a ello, Caceres Julca (2011) lo definió como una figura procesal invocada por la parte interesada, mediante el cual cuestiona el contenido de la decisión emitida por el A Quo, y que considera debe ser evaluado por el superior en grado. Sin embargo, tal como se ha descrito con antelación, hay resoluciones que no pueden ser impugnadas.

Por su lado, a nivel marco teórico se encontró coincidencias en líneas generales con la posición enmarcada por los entrevistados. Así, Hernan Jordan (2005), indicó que los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular, radica en lo siguiente: 1) El autor indicó que podrá limitarse la impugnación cuando exista una declaración expresa para impugnar dentro de la normativa jurídica, lo cual sucedería cuando no fuese real o efectivo el agravio que se pretende impugnar; 2) El autor indicó que la apelación no es absoluta ante la propia legislación y los instrumentos internacionales de los que forma parte el Perú, siendo que, la doble instancia se acomoda al contexto actual por ser una institución que se llena de contenido por decisión del propio legislador; 3) El autor indicó que otra limitación radica en la crisis en la cual se encuentra el Poder Judicial, esto es, que actualmente debe priorizarse el principio de celeridad procesal y también el de economía procesal; porque su aplicación prioritaria no vulnera el valor de la justicia, más bien, la aplicación de los mismos hacen que se siga el fin del proceso, esto es, que sirven como instrumento para que los sujetos procesales obtengan una efectiva tutela; y, 4) El autor indicó que, toda impugnación busca la tutela jurisdiccional efectiva; en ese sentido, para alcanzar dicha finalidad, muchas veces debe verse limitada, sin que produzca indefensión a las partes. Asimismo, en relación este

punto, se encontró que Neyra Flores (2018), con su tesis denominada: “Análisis y perspectivas del Sistema de recursos en el Proceso Penal”, mediante el cual hizo notar que, no todo acto procesal amerita ser impugnado, muy por el contrario, este acto de impugnación debe ser potencialmente sujeto a evaluación, que exista la posibilidad de incurrir en algún error en la emisión de la resolución, en la medida de no existir la perfección, ni siquiera por el juzgador que hubiese emitido la resolución que se pretenda recurrir.

De igual manera, se encontró coincidencias en el derecho comparado - Colombia, la Corte Constitucional (2005), en tanto acá se señaló que, el derecho constitucional de pluralidad de instancias no es absoluto, empero, ello no significa que el juzgador pueda actuar a su libre albedrío, en tanto, la exclusión de la doble instancia podrá ser restringido teniendo en cuenta los límites impuestos por principios, derechos fundamentales y valores que prevalezcan sobre la restricción; es decir, que su restricción se debe estrictamente: a) A su carácter excepcional; b) La existencia de otros recursos impugnatorios que garanticen la defensa del que no pudo recurrir; c) Debe relacionarse con el logro de una finalidad constitucional válida y/o de mayor rango; y, d) No debe dar lugar a forma alguna de discriminación entre las partes del proceso.

Así también, todo lo desarrollado tuvo coincidencia en líneas generales con la teoría imperativa del derecho, creada por John Austin, en el año 1832, en tanto, por medio de esta teoría se explicó que, el ordenamiento penal, es considerada como la manifestación de voluntad que tiene el legislador, mediante el cual reclama determinados comportamientos a la población jurídica. Lo que ocurrió en el caso en concreto al momento de la creación del artículo 352.4 del Código Procesal Penal, al disponer de manera expresa que, el auto que rechaza el pedido de sobreseimiento formulado por el acusado no puede ser impugnado.

Por último, se pudo ver que lo desarrollado también tuvo coincidencias en líneas generales con la teoría de la justicia, creada por John Rawls, en el año 1971, en tanto, por medio de esta teoría se buscó fijar determinados criterios que permitan

conceptualizar en qué consiste la justicia; asimismo, fue creada a efectos de llegar a la conclusión de cómo es que se logra la igualdad entre los seres humanos. Justicia que guarda relación con el tema en discusión, esto es, porque a criterio del legislador la creación del artículo 352.4 del Código Procesal Penal, estaría enmarcado también como en un acto que trae como consecuencia la justicia; por su lado, la parte acusada, durante todo el proceso busca que la causa sea resuelta con justicia. Lo propio ocurre en el caso de la teoría de los principios de Robert Alexy, el cual data del año 1985, en tanto, por medio de esta teoría se plasmó la idea de que, los principios adquieren dimensión de peso debido a que son mandatos de optimización, lo que da mérito a que sean consideradas como normas que ordenan el cumplimiento en la mayor medida de lo estipulado; sin embargo, las reglas son mandatos de carácter definitivo, en tanto, ordenan algo que definitivamente tienen que ser cumplidos en la que se exige. Diferencia enmarcada que hizo notar que, en el caso en concreto la regla con carácter definitivo sería el artículo 352.4 del Código Procesal Penal, es por ello su aplicación sobre otros derechos y/o principios.

Por otro lado, en lo que respecta al primer objetivo específico, consistió en analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa. Sobre ello, los resultados obtenidos en la entrevista que se realizó a los jueces, fiscales, abogados defensores público, abogados privados y especialistas de juzgado, fueron en concreto que, el 50% de los entrevistados indicaron que la aplicación del artículo 352.4 del Código Procesal Penal (*el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado no puede ser impugnado*), sí trae como consecuencia la vulneración de la garantía constitucional del derecho de defensa. En relación a este punto se pudo ver que, los entrevistados llegaron a esta conclusión porque consideraron que el acto de interponer un recurso de impugnación es una manifestación del ejercicio del derecho de defensa que, en el caso en concreto, estaría ejerciendo el acusado. Que, sobre ello se pudo ver que, este derecho es de suma importancia, en tanto, no solo ha sido plasmado en el art. 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sino que también ha sido

reconocido en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 8 de la convención Americana de Derechos Humanos. Además de que su importancia es mucha porque, su contenido supone que se entrelacen a éste, otros derechos. Villavicencio (2010).

En ese sentido, se tuvo que, en efecto la posición que manejó esta parte de los entrevistados guarda relación en líneas generales con la tesis del magister Holguín Chumacero (2020), pues el autor, llegó a la conclusión de que, la regulación del artículo 352.4 del CPP, entre otros, vulnera el derecho de defensa, el principio de contradicción e igualdad de armas, al afirmar que el auto que rechaza un pedido de sobreseimiento planteado por el acusado es de carácter inimpugnable. Lo que incluso guardó relación con el artículo científico en español de Rodríguez (2016), al traer a colación que, el derecho de defensa y el principio de contradicción de los sujetos procesales, son actos complementarios, en tanto, si estos no son realizados de manera conjunta, no podrá garantizarse un correcto debate entre las partes durante el contradictorio.

Por último, se pudo ver que lo desarrollado también tuvo coincidencias en líneas generales con la teoría de la justicia, creada por John Rawls, en el año 1971, en tanto, por medio de esta teoría se buscó fijar determinados criterios que permitan conceptualizar en qué consiste la justicia; asimismo, fue creada a efectos de llegar a la conclusión de cómo es que se logra la igualdad entre los seres humanos. Justicia que guarda relación con el tema en discusión, esto es, porque a criterio de los entrevistados la aplicación del artículo 352.4 del Código Procesal Penal, traería como consecuencia la vulneración del derecho de defensa, concretamente del acusado; lo que implica el hecho de que el proceso no se hubiese desarrollado de manera justa. Lo propio ocurre en el caso de la teoría de los principios de Robert Alexy, el cual data del año 1985, en tanto, por medio de esta teoría se plasmó la idea de que, los principios adquieren dimensión de peso debido a que son mandatos de optimización, lo que da mérito a que sean consideradas como normas que ordenan el cumplimiento en la mayor medida de lo estipulado; sin embargo, las reglas son mandatos de carácter definitivo, en tanto, ordenan algo que

definitivamente tienen que ser cumplidos en la que se exige. Diferencia enmarcada que hizo notar que, en el caso en concreto la regla con carácter definitivo sería el artículo 352.4 del Código Procesal Penal, es por ello su aplicación sobre otros derechos y principios, como ocurre con el derecho de defensa, principio de contradicción, principio de igualdad de armas y otros.

Por otro lado, si bien es cierto, el 50% restante de los entrevistados han indicado que la aplicación del artículo 352.4 del Código Procesal Penal, no vulnera la aplicación del derecho de defensa, bajo el sustento de que el acusado durante el desarrollo de la audiencia de control de acusación estaría ejerciendo su derecho de defensa al poder formular observaciones formales y sustanciales a la acusación; sin embargo, mucho más cierto es que, el derecho de defensa que ejerce el acusado durante el desarrollo de la audiencia de control de acusación, no se encuentra limitada al hecho de poder formular observaciones formales y/o sustanciales al requerimiento de acusación, en tanto, se debe tener cuenta que, el hecho de que las partes procesales puedan impugnar una resolución, también es considerado un mecanismo de defensa; además, se debe tener en cuenta que, este derecho es un presupuesto de eficacia para que un proceso pueda ser desarrollado de manera correcta y como un presupuesto de validez para que el juzgador aplique una sentencia condenatoria con una pena con arreglo a derecho; en tanto, los sujetos procesales por medio de este derecho hacen valer sus solicitudes y/o requerimientos en función a los objetivos que pretenden alcanzar. (Ore, 2016); sin dejar a un lado, además, de que, este derecho tiene base constitucional nacional y base internacional (Sánchez, 2009).

Por último, en lo que respecta al segundo objetivo específico, consistió en, analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia. Sobre ello, los resultados obtenidos en la entrevista realizada a los jueces, fiscales, abogados defensores público, abogados privados y especialistas de juzgado, hicieron notar que el 80% de los entrevistados estuvieron de acuerdo en que la aplicación del artículo 352.4 del Código Procesal Penal (*el auto que rechaza el*

sobreseimiento formulado por el acusado no puede ser impugnado), sí trae como consecuencia la vulneración del derecho de doble instancia. En relación a este punto se pudo ver que, los entrevistados llegaron a esta conclusión porque consideraron que con su aplicación prohibían estrictamente el derecho de apelar del acusado; asimismo, porque consideraron que, su limitación traía como consecuencia la vulneración de un derecho constitucional que debería prevalecer durante el proceso; además, porque consideraron el hecho de que, otras resoluciones de igual magnitud podrían ser impugnadas por las partes, empero, es negado el acto de apelación al acusado en el caso debatido; y, por que consideraron que la limitación de la apelación trae como consecuencia la vulneración de otros derechos. Sobre ello se pudo ver que, este derecho es de suma importancia, en tanto, se encuentra plasmado en el artículo 139.6, artículo I inciso 4 del Título Preliminar del CPP; incluso fue desarrollado en el art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuyo contenido se estableció que, las resoluciones pueden ser sometidas a revisión por el superior jerárquico. De la misma forma, tal reconocimiento viene de los organismos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el ar. 14. 5 y la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8° inciso 2, literal h.

La posición manejada por los entrevistados guardó relación en líneas generales con la tesis de Holguín Chumacero (2020), quien llegó a la conclusión de que, la regulación del artículo 352.4 del CPP, entre otros, vulnera el derecho de doble instancia, al afirmar que el auto que rechaza un pedido de sobreseimiento planteado por el acusado es de carácter inimpugnable. Lo que guardó relación a su vez con el artículo en español de Edgar Salomon, titulado: El recurso impugnatorio de apelación contra autos que no amparan una solicitud de excepción u otro medio de defensa, emitidos en la etapa intermedia “Pluralidad de instancias e interpretación extensiva”. En cuyo contenido se hizo notar que en audiencia de control de acusación si procede recurso de apelación en contra de la resolución que se pronuncia sobre alguna excepción, empero, no procede recurso de apelación cuando un pedido de sobreseimiento formulado por el acusado es rechazado.

Asimismo, a nivel marco teórico se encontró coincidencias en líneas generales con las posiciones enmarcadas por el autor San Martín, 2014, quien señaló que, los medios impugnatorios tienen la finalidad pública al servicio de los sujetos procesales interesados y/o quienes consideren verse afectados, de ser invocado para facilitar una forma de control en las resoluciones emitidas por el juzgador. En ese sentido, se debe entender que, la base del recurso impugnatorio es la fiabilidad humana, es por ello que, San Martín, 2014, persiguiendo la línea de Osvaldo Alfredo Gozaíni, señaló que la impugnación tiene la finalidad de corregir el pronunciamiento del juzgador y con ello garantizar la eficacia de la decisión jurisdiccional.

Por último, se pudo ver que lo desarrollado también tiene coincidencias en líneas generales con la teoría de la justicia, creada por John Rawls, en el año 1971, en tanto, por medio de esta teoría se buscó fijar determinados criterios que permitan conceptualizar en qué consiste la justicia; asimismo, fue creada a efectos de llegar a la conclusión de cómo es que se logra la igualdad entre los seres humanos. Premisas que guardan relación con el tema en discusión, esto es, porque a criterio de los entrevistados la aplicación del artículo 352.4 del Código Procesal Penal, trae como consecuencia la vulneración del derecho de doble instancia, concretamente del acusado, quien es la parte procesal que busca justicia. Lo propio ocurre en el caso de la teoría de los principios de Robert Alexy, el cual data del año 1985, en tanto, por medio de esta teoría se plasmó la idea de que, los principios adquieren dimensión de peso debido a que son mandatos de optimización, lo que da mérito a que sean consideradas como normas que ordenan el cumplimiento en la mayor medida de lo estipulado; sin embargo, las reglas son mandatos de carácter definitivo, en tanto, ordenan algo que definitivamente tienen que ser cumplidos en la que se exige. Diferencia enmarcada que hizo notar que, en el caso en concreto la regla con carácter definitivo sería el artículo 352.4 del Código Procesal Penal, es por ello su aplicación sobre otros derechos y/o principios, como ocurre con el derecho de doble instancia, principio de contradicción y principio de igualdad de armas.

V. Conclusiones

Primera.- Se cumplió con describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten al juzgador desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, en tanto, en relación al tema se pudo concluir que el motivo de que el juzgador rechace el recurso de impugnación formulado en contra de la resolución que declare infundado un pedido de sobreseimiento formulado por el acusado, en principio, se debe a que en el artículo 354.2 del Código Procesal Penal, de manera expresa se plasmó aquella situación; asimismo, en relación al tema se pudo concluir que aquel motivo de la creación de la citada normativa, se dio porque que, el legislador pensó en que la responsabilidad penal del acusado sería debatida en juicio oral; también porque el legislador pensó en brindar celeridad al proceso penal y/o pensó en evitar dilaciones innecesarias al proceso penal; así también, porque el legislador pensó en proteger otros derechos y/o principios de mayor relevancia para el proceso penal, como el principio de celeridad procesal, economía procesal y de concentración; además, porque buscó evitar la sobrecarga procesal innecesaria ante cuestiones que pudieron ser atendidas por otra vía y/o figura procesal; entre otros motivos.

Segunda.- Se cumplió con analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de derecho de defensa, en tanto, descrito los motivos de la creación y aplicación de la citada normativa, asimismo, analizado los mismos, se llegó a la conclusión de que con la aplicación de la citada normativa se vulnera el derecho de defensa del acusado al prohibírsele interponer recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza su solicitud de sobreseimiento. Ello teniendo en cuenta que el derecho a impugnar es una forma de manifestar el derecho de defensa.

Tercera.- Se cumplió con analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia, en tanto, descrito los motivos de la

creación y aplicación de la citada normativa, asimismo, analizado los mismos, se llegó a la conclusión de que con la aplicación de la citada normativa se vulnera el derecho de doble instancia del acusado al prohibírsele interponer recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza su solicitud de sobreseimiento. Ello teniendo en cuenta que, existen otros tipos de resoluciones de similar magnitud, emitida en audiencia de control de acusación, que sí pueden ser recurridas.

VI. Recomendaciones

Primera- Que los magistrados, generen un acuerdo plenario vinculante con la finalidad de establecer los parámetros que permitan conceder el recurso de apelación formulado en contra de la resolución que rechaza un pedido de sobreseimiento planteado por el acusado, sin que el trámite del proceso se vea afectado; por ejemplo, que el recurso de apelación sea concedido bajo los mismos parámetros que se concede un recurso de apelación en contra de la resolución que declara infundado o fundado una excepción formulado por el acusado en audiencia de control de acusación, esto es, conceder el recurso de apelación con efecto devolutivo – en cuaderno incidental aparte.

Segunda. - Que el Congreso de la República del Perú, proponga un proyecto de ley, en donde se realicen modificaciones en el artículo 352.4 del Código Procesal Penal, el cual este direccionado a permitir que el acusado pueda interponer recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza el pedido de sobreseimiento formulado por el acusado, sin la necesidad de que el desarrollo del proceso se vea paralizado, conforme lo es permitido ante la emisión de una resolución que se pronuncia respecto de una excepción en audiencia de control de acusación, esto es, que el proyecto esté direccionado a que se permita que el juzgador admita el recurso de apelación con efecto devolutivo – en cuaderno incidental aparte. Lo que permitirá el desarrollo del juicio oral.

Tercero. - Que el Congreso de la República del Perú, proponga un proyecto de ley, en donde se realicen modificaciones en el artículo 352.4 del Código Procesal Penal, el cual este direccionado a permitir que el acusado pueda interponer recurso de apelación en contra de la resolución que rechaza el pedido de sobreseimiento formulado por el acusado suspendiendo el proceso hasta que el superior evalúe la resolución impugnada, esto es, que el proyecto esté direccionado a que se permita que el juzgador admita el recurso de apelación con efecto suspendido.

Referencias

- Tribunal Constitucional (2007), Resolución N.º 06648-2006-HC/TC, de fecha 15/05/2007. Caso Juan Miguel Guerrero Orbegozo. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>.
- Jordán Manrique, H. (2005). Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional. *Foro Jurídico*, (04), pág. 70-90. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379>
- Sandoval, R. (2018). Código Procesal Penal Comentado: Volumen 2 Art. 260 al art. 506. El Salvador: Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura & Universidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia. <https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/leyesnuevas/códigoprocesal-penal-comentado-v2.pdf>.
- Aguilar, R. (2002). El recurso de apelación en materia penal. *Luris Dictio*, 3(6). DOI: <https://doi.org/10.18272/iu.v3i6.590>
- Corte IDH (2005). Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. pág.. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, pág. 118; y Caso Myrna Mack Chang, pág. 202.
- Burgos Alfaro, José (2009). *Crítica al nuevo Proceso Penal*. Editorial Grigle., pág.349.
- Carrion Lanche, Jacqueline (2016). *El Derecho de Defensa como garantía básica del debido proceso*. (Ecuador). pág. 46.
- Jimenez Jara, Edgardo Salomon (2018). El recurso de apelación contra autos que rechazan la excepción u otro medio de defensa, emitidos en la etapa intermedia "Pluralidad de instancias e interpretación extensiva". pág. 16.
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Código Procesal Penal & de Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). Los medios impugnatorios en el nuevo CPP y los principios acusatorio y dispositivo. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, pág. 9-45.

- Arbulú Martínez, V. J. (2019). La Investigación Preparatoria en el Nuevo Código Procesal Penal (Segunda ed.). Lima: Ideas Solución Editorial.
- Ávalos Rodríguez, C. (2020). Derechos del Imputado. En M. Muro Rojo, & E. Villegas Paiva, Código Procesal Penal Comentado (pág. 414-440). Lima: Gaceta Jurídica.
- Del Río Labarthe, G. (2018). La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio. Lima: Ara Editores.
- Devis Echandía, H. (2019). Teoría General del Proceso. Bogotá: TEMIS.
- Kelsen, H. (1991). ¿Qué es la justicia? (E. Garzón Valdés, Trad.) México: Fontamara.
- Muñoz Olivares, A. (2019). La Investigación Suplementaria en la Etapa Intermedia y los Roles Funcionales de Jueces y Fiscales en Lima Norte, 2018. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad César Vallejo, Escuela de Postgrado, Lima.
- Novak F. y Namihas S. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Manual para Magistrados y auxiliares de Justicia. Lima: Academia de la Magistratura; 2004. Pág. 246-247
- Tribunal Constitucional (2007). Derecho al debido proceso, caso Juan Miguel Guerrero Orbegoso. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente, No 06648-2006-HC/TC. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf>
- Oré Guardia, Arsenio. Derecho Procesal Penal Peruano, 1era edición. Tomo III. Lima: Gaceta Jurídica, 2016.
- Corte Constitucional – Colombia (2005), en la sentencia C-103 de 2005, sintetizó los parámetros a tener en cuenta por el legislador al momento de fijar excepciones al mandato constitucional de la doble instancia.
- San Martín Castro, Cesar (2014) Derecho Procesal Penal. Tercera Edición. Editora y Librería Jurídica Grijley.
- Recurso de Nulidad, 1325-2009 Lima (Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República 09 de marzo de 2017).

V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 (Corte Suprema de Justicia de la República 13 de 11 de 2009).

Neyra Flores (2018), Tesis: “Análisis y perspectivas del Sistema de recursos en el Proceso Penal”.

Holguin Chumacero (2020). Tesis: “La inobservancia del derecho a la doble instancia y la proscripción de apelación del auto que rechaza el sobreseimiento incoado por el imputado”

Carrasco (2018). Tesis: “El control judicial de la acusación fiscal en el distrito judicial de Lambayeque durante el periodo 2012 – 2013”

Montañez Avendaño (2017). Tesis: “Análisis de las facultades del Fiscal Superior en el procedimiento de Forzamiento de Acusación para su propuesta de reforma legislativa”

Soria (2017). Tesis: “Deficiencia en la reunión de elementos de convicción en las Investigaciones Preparatorias y los Sobreseimientos en el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco.

Huamán (2016). Tesis: “Factores que generan la devolución de los requerimientos acusatorios, en etapa intermedia, según procesos tramitados en los juzgados de Tarapoto, periodo 2014-2015”

Hernández (2020). Tesis: “Doble instancia y doble conforme: antecedentes y estado actual en el derecho procesal penal colombiano y países latinoamericanos”

Gonzales (2020). Tesis: “La doble instancia en los procesos penales contra aforados, ¿un asunto de convencionalidad o de constitucionalidad?”

Gómez, Gonzales y Torres (2018). Tesis: “Garantías constitucionales del derecho de defensa en las audiencias preliminares”

Rodríguez (2017). Tesis: “Reformar las clases de sobreseimiento estipulado en el artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal”.

Carrión Lanche (2016). Tesis: “El derecho de defensa como sustento o base del debido proceso”.

Salomón Jimenez (2018). Artículo titulado “El recurso impugnatorio de apelación contra autos que no amparan una solicitud de excepción u otro medio de

defensa, emitidos en la etapa intermedia - Pluralidad de instancias e interpretación extensiva”

Rawls, J. (1976). *Teoría de la justicia*. (M. Gonzáles, Trad.) Cambridge: The Belknap Press of Harvard University Press.

Martínez, J. (2013). *El control de la acusación*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hans Kelsen, *Teoría pura del Derecho*, 1993, Ed. Porrúa, México, pág. 205

Arias, M. (2016) *Igualdad de los sujetos procesales de apelar del auto de sobreseimiento (Tesis para Obtener el Grado de Magister en derechos fundamentales y justicia constitucional)*. Universidad de Guayaquil.

Arbulu, V. (Sin fecha). *El control de acusación fiscal en la Etapa Intermedia*. Recuperado de: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100727_01.pdf

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones (Segunda ed.)*. (I. P., & C. d., Edits.) Lima, Perú.

Rawls, *Teoría de la Justicia*, pág. 17.

Welzel, Hans (1987). *Derecho penal alemán. Parte general*, 3ª ed. (trad. de la 12ª ed. alemana), Editorial Jurídica Chile, Santiago.

Alexy, Robert. *Teoría de la argumentación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.

Austin, John (1832). *The Province of Jurisprudence Determined*, Indianapolis: Hackett

Hart, H.L.A. (1958). “Positivism and the separation of Law and Morals”, *Harvard Law Review*, vol. 71, N° 4.

(1961). *The Concept of Law*, New York: Oxford University Press.

Hobbes, Thomas (1651). *Leviathan*, Indianapolis: Hackett.

Radbruch, Gustav (1932). *Rechtsphilosophie*, Heidelberg: C.F. Müller.

Alexy, Robert, *Recht, Vernunft, Diskurs. Studien zur Rechtsphilosophie*, Frankfurt am Main, 1995, pág. 94.

Alexy, Robert, *Theorie der juristischen Argumentation*, Frankfurt, Suhrkamp, 1991, pág. 233.

Alexy, Robert, *Theorie der juristischen...*, cit., pág. 95. 278

Alexy, Robert, Zeitschrift für philosophische..., cit., 1989, vol. 43, pág. 110.

Alexy, Rbert, Teoría de la argumentación jurídica (trad. de M. Atienza e I. Espejo, del título original Theorie der juristischen argumentation, Surkanip, Frankfurt del Meno 1978 (reimpresión Frankfurt del Meno 1983), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

Anexos

Anexo 01: Matriz de Categorización

Título: Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia – Callao – 2021.

Planteamiento del problema	Problemas de la investigación	Objetivo general	Categorías	Subcategorías	Fuente	Técnicas	Instrumentos
<p>La problemática se centró en lo siguiente: Se advirtió que, durante el control sustancial que se realiza en las audiencias de control preliminar de la acusación en los JIP - Juzgados de Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia Sanción Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, solamente es factible conceder un recurso de apelación que fuese planteado en contra del auto que aprueba un pedido de sobreseimiento formulado por el acusado como observación sustancial, es decir, el juzgador concede el recurso impugnatorio pertinente formulado por la parte agraviada del proceso y el titular de la acción penal, en contra de la citada resolución.</p> <p>Asimismo, dentro de esta misma audiencia de control preliminar de la acusación, se advirtió que, cuando se hubiese pronunciamientos respecto a alguna excepción, cualquiera de las partes procesales, puede recurrir aquel pronunciamiento, ya sea cuando el pronunciamiento sea favorable o no.</p> <p>Además, cuando el titular de la acción penal, hubiese formulado un pedido de sobreseimiento y este es declarado fundado, los sujetos procesales pueden hacer valer su derecho de recurrir la citada resolución; e incluso, cuando este mismo pedido del fiscal es declarado infundado, el juez puede elevarlo en consulta para que sea evaluado por el fiscal superior.</p>	<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten al juzgador desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten al juzgador desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.</p>	<p>CATEGORÍA 01</p> <p>Sobreseimiento</p>	<p>1.- Etapa Intermedia</p> <p>2.- Control judicial</p>	<p>Distrito Judicial del Callao</p>	<p>Entrevista</p>	<p>Guía de preguntas de entrevista</p>
	<p>PROBLEMA ESPECÍFICO 01</p> <p>¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho a la defensa?</p>	<p>OBJETIVO ESPECÍFICO 01</p> <p>Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa.</p>	<p>CATEGORÍA 02</p> <p>Derecho de defensa</p>	<p>1.- Principio de contradicción</p> <p>2.- Principio de igualdad de armas</p>			

<p>Empero, todo lo contrario, sucede cuando el acusado hubiese formulado sobreseimiento durante la audiencia preliminar de acusación como una observación sustancial; en tanto, cuando este pedido de sobreseimiento es rechazado por el juez, la resolución emitida no puede ser recurrida, así lo ha establecido el artículo 352.4 del Código Procesal Penal.</p> <p>A razón de ello, se analizó el artículo 352.4 del Código Procesal Penal, en lo que concierne a que, si el derecho a la doble instancia y el derecho de defensa fueron vulnerados al momento de aplicarse la indicada normativa procesal.</p>	<p style="text-align: center;">PROBLEMA ESPECÍFICO 02</p> <p style="text-align: center;">¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia?</p>	<p style="text-align: center;">OBJETIVO ESPECÍFICO 02</p> <p style="text-align: center;">Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia</p>	<p style="text-align: center;">CATEGORÍA 03</p> <p style="text-align: center;">Derecho a la doble instancia</p>	<p style="text-align: center;">1.- Principio de celeridad procesal</p> <p style="text-align: center;">2.- Principio de economía procesal</p>			
---	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Universidad Cesar Vallejo

Anexo 02: Solicitud para desarrollar la investigación



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 24 de junio de 2022
Carta P. 0545-2022-UCV-VA-EPG-F01/J

Dr.
Flor Aurora Guerrero Roldan
Presidenta
Corte Superior de Justicia del Callao

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para presentar a TEXEIRA RIPALDA, LAURA STEPHANY SAMANTA; identificada con DNI N° 71742080 y con código de matrícula N° 7002501826; estudiante del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL quien, en el marco de su tesis conducente a la obtención de su grado de MAESTRA, se encuentra desarrollando el trabajo de investigación titulado:

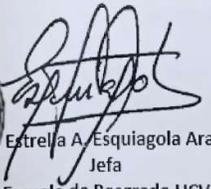
Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia - Callao - 2021

Con fines de investigación académica, solicito a su digna persona otorgar el permiso a nuestra estudiante, a fin de que pueda obtener información, en la institución que usted representa, que le permita desarrollar su trabajo de investigación. Nuestra estudiante investigador TEXEIRA RIPALDA, LAURA STEPHANY SAMANTA asume el compromiso de alcanzar a su despacho los resultados de este estudio, luego de haber finalizado el mismo con la asesoría de nuestros docentes.

Agradeciendo la gentileza de su atención al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,




Dra. Estrella A. Esquiagola Aranda
Jefa
Escuela de Posgrado UCV
Filial Lima Campus Los Olivos



Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe

Anexo 03: Guía de entrevista



GUIA DE ENTREVISTA

Título: Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad de instancia.

Nombre :

Cargo :

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia



Escuela de Postgrado

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Nombre del entrevistado	Sello y firma

Muchas gracias por su participación

Anexo 04: Entrevista

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad de instancia – Callao - 2021.

Nombre : Alejandro Chau Pauca Mamani

Cargo : Juez Especializado – Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia en Sanción Penal

Institución : Corte Superior de Justicia del Callao

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

Impugnables: La resolución que se pronuncia sobre alguna excepción.

Inimpugnables: 1) El auto que se pronuncia sobre las observaciones hechas contra el requerimiento acusatoria; 2) el auto que desestima el sobreseimiento planteado por el acusado; 3) el auto que admite o rechaza medios de prueba; 4) la resolución sobre convenciones probatorias; 5) la decisión sobre la prueba anticipada.

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el

auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

Porque, en principio, el sobreseimiento es atribución exclusiva del titular de la acción penal, el Ministerio Público. Excepcionalmente lo puede plantear el acusado y el juez de oficio.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

No, porque el acusado ya esta ejerciendo su defensa a través de observaciones a la acusación, planteando excepciones y en el caso concreto, pidiendo el sobreseimiento. Al solicitar el sobreseimiento, ya ejerce su derecho de defensa. Si no puede impugnar el sobreseimiento infundado es porque implicaría desnaturalizar la institución, ya que es atribución exclusiva del Ministerio Público, como persecuidor del delito.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

No vulnera el principio de contradicción, porque ya se está haciendo efectivo dicho principio cuando el acusado observa la acusación, plantea excepciones o pide el sobreseimiento. Cuando el justiciable apela una resolución está expresando su derecho a la doble instancia que es distinto al principio de contradicción.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

Si, porque si bien es cierto no toda resolución tiene porque se apelable, también lo es que, el Ministerio Público, sí puede apelar el sobreseimiento infundado; en ese sentido, al no existir igualdad de armas, también se está vulnerando el derecho a la doble instancia del acusado.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

Quizá evitar que los justiciables dilaten los procesos impugnando todo tipo de resoluciones, lo cual afecta el principio de celeridad procesal.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta. Considero que los principios de celeridad procesal y economía procesal, son los principios que justificaron la aplicación de la citada normativa, en ese sentido, son estos los principios por medio del cual se general funcionalidad al proceso, en aplicación de dicho articulado.

Nombre del entrevistado	Sello y firma

Muchas gracias por su participación

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad de instancia – Callao - 2021 .

Nombre : Alejandro Chau Pauca Mamani

Cargo : Juez Especializado – Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia en Sanción Penal

Institución : Corte Superior de Justicia del Callao

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

Impugnables:
La resolución que se pronuncia sobre alguna excepción
Inimpugnables:
1) El auto que se pronuncia sobre las observaciones hechas al requerimiento de acusación;
2) El auto que desestima el sobreseimiento planteado por el acusado;
3) El auto que admite o rechaza medios de prueba;
4) La resolución sobre convenciones probatorias;
5) La decisión sobre la prueba anticipada
2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

Porque, en principio, el sobreseimiento es atribución exclusiva del titular de la acción penal, el Ministerio Público. Excepcionalmente lo pueden plantear el acusado y el juez de oficio.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

No, porque el acusado ya está ejerciendo su defensa a través de observaciones a la acusación, planteando excepciones y en el caso concreto, pidiendo el sobreseimiento. Al solicitar el sobreseimiento, ya ejerce su derecho de defensa. Si no puede impugnar el sobreseimiento infundado es porque implicaría desnaturalizar la institución, ya que es atribución exclusiva del Ministerio Público, como persecutor del delito.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

No vulnera el principio de contradicción porque ya se está haciendo efectivo dicho principio cuando el acusado observa la acusación, plantea excepciones o pide el sobreseimiento. Cuando el justiciable apela una resolución está expresando su derecho a la doble instancia que es distinto al principio de contradicción.

Sí se vulnera el principio de igualdad de armas, porque si el Ministerio Público puede impugnar la resolución que ampara un pedido de sobreseimiento, el investigado también debería poder impugnar el autor que lo desestima.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

Si, porque si bien es cierto no toda resolución debe ser apelable, empero, también es cierto que, el Ministerio Público, si puede apelar el sobreseimiento que es declarado fundado cuando no hubiese sido éste quien lo formuló; en ese sentido, al no existir igualdad de armas, también se está vulnerando el derecho a la doble instancia del acusado.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

Quizá evitar que los justiciables dilaten los procesos impugnando todo tipo de resoluciones, lo cual afecta el principio de celeridad procesal.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

Considero que los principios de celeridad procesal y economía procesal, son los principios que justificaron la aplicación de la citada normativa, en ese sentido, son estos los principios por medio del cual se general funcionalidad al proceso, en aplicación de dicho articulado.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Alejandro Chau Pauca Mamani	 <p>PODER JUDICIAL DEL PERÚ ALEJANDRO CHAU PAUCA MAMANI JUZ SUPERNUMERARIO MODULO DE INVESTIGACION PREPENALITARIA MODULO DE VIOLENCIA EN LA SANCIÓN PENAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO</p>

Muchas gracias por su participación

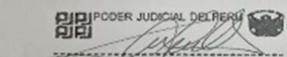
SR. (A). ALEJANDRO CHAU PAUCA MAMANI
JUEZ ESPECIALIZADO – INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL MÓDULO DE
VIOLENCIA EN SANCIÓN PENAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Asunto: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Me es grato dirigirme a usted, para agradecerle la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado " *Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia – Callao – 2021*"; y, asimismo, preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo) en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuesta obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

Brindo mi consentimiento (<input checked="" type="checkbox"/>)
Requiero confidencialidad (<input type="checkbox"/>)

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más su gentil colaboración.


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
ALEJANDRO CHAU PAUCA MAMANI
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
REGISTRO JUDICIAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
MÓDULO DE VIOLENCIA EN SANCIÓN PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Firma y/o sello del entrevistado

Anexo 05: Entrevista

GUIA DE ENTREVISTA

Título: **Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad de instancia – Callao - 2021.**
Nombre : Enma Lucia Borjas Reyes
Cargo : Juez Especializado del 3er Juzg. De Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia y Sanción Penal
Institución : Corte Superior de Justicia del Callao

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas:

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

Son impugnables las resoluciones que pongan fin al proceso, asimismo, no son impugnables el auto que rechaza un sobreseimiento.

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

Desde mi punto de vista, el legislador tomó en cuenta el hecho de que, durante el juicio oral, el representante del Ministerio Público y el acusado, podrán debatir la responsabilidad e irresponsabilidad, respectivamente, del imputado, resultando innecesario que se conceda apelación en contra de la resolución que rechaza un sobreseimiento.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

Se podría dar una respuesta negativa en el sentido de que, el imputado hace uso del derecho de defensa durante la audiencia de control de acusación formulando sus observaciones al requerimiento de acusación. Asimismo, se podría dar una respuesta positiva señalando que, también se hace uso del derecho de defensa al interponer un recurso de apelación.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

No se vulnera el principio de contradicción porque este principio esta referido al hecho de ofrecer medios probatorios que permitan acreditar la tesis postulada y contraponer la tesis de la otra parte.

Sí vulnera el principio de igualdad de armas porque si el fiscal puede apelar una resolución que pone fin al proceso, porque lo perjudica, entonces, el acusado debería poder apelar la resolución que se causa agravio.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia
--

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

Sí, porque este artículo limita al acusado que pueda apelar el sobreseimiento que el juez declaró infundado. Además, se debe tener en cuenta que este principio está consagrado en la constitución, por ende, debería ser respetado en mayor medida.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

Puede ser que ser porque las resoluciones que pueden ser atendidas por otra vía y/o por medio de otra figura procesal.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

La aplicación del artículo indicado, lo único que genera es que, el proceso siga su curso sin retraso.

Nombre del entrevistado	Sello y firma

Muchas gracias por su participación

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad de instancia – Callao - 2021.

Nombre : Enma Lucia Borjas Reyes

Cargo : Juez Especializado del 3er Juzg. De Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia y Sanción Penal

Institución : Corte Superior de Justicia del Callao

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

Son impugnables las resoluciones que pongan fin al proceso, asimismo, no son impugnables el auto que rechaza un sobreseimiento.

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

Desde mi punto de vista, el legislador tomó en cuenta el hecho de que, durante el juicio oral, el representante del Ministerio Público y el acusado, podrán debatir la responsabilidad e irresponsabilidad, respectivamente, del imputado, resultando innecesario que se conceda apelación en contra de la resolución que rechaza un sobreseimiento.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

Se podría dar una respuesta negativa en el sentido de que, el imputado hace uso del derecho de defensa durante la audiencia de control de acusación formulando sus observaciones al requerimiento de acusación. Asimismo, se podría dar una respuesta positiva señalando que, también se hace uso del derecho de defensa al interponer un recurso de apelación.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

No se vulnera el principio de contradicción porque este principio esta referido al hecho de ofrecer medios probatorios que permitan acreditar la tesis postulada y contraponer la tesis de la otra parte.

Sí vulnera el principio de igualdad de armas porque si el fiscal puede apelar una resolución que pone fin al proceso, porque lo perjudica, entonces, el acusado debería poder apelar la resolución que se causa agravio.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

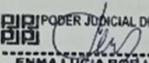
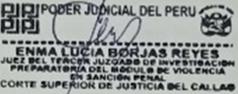
Sí, porque este artículo limita al acusado que pueda apelar el sobreseimiento que el juez declaró infundado. Además, se debe tener en cuenta que este principio está consagrado en la constitución, por ende, debería ser respetado en mayor medida.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

Puede ser que ser porque las resoluciones que no pueden ser atendidas por otra vía y/o por medio de otra figura procesal.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

La aplicación del artículo indicado, lo único que genera es que, el proceso siga su curso sin retraso.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Enma Lucia Borjas Reyes	 

Muchas gracias por su participación

SR. (A). ENMA LUCIA BORJAS REYES

Juez Especializado del 3er Juzg. De Investigación Preparatoria del Módulo de Violencia y Sanción Penal - Corte Superior de Justicia del Callao

Asunto: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Me es grato dirigirme a usted, para agradecerle la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado "*Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia – Callao – 2021*"; y, asimismo, preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo) en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuesta obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

Brindo mi consentimiento ()

Requiero confidencialidad ()

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más su gentil colaboración.

PODER JUDICIAL DEL PERU
ENMA LUCIA BORJAS REYES
JUEZ DEL TERCER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DEL MÓDULO DE VIOLENCIA
Y SANCIÓN PENAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Firma y/o sello del entrevistado

Anexo 06: Entrevista

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad de instancia – Callao - 2021.

Nombre : Guillermo Vences Escobar.

Cargo : Abogado litigante

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

En audiencia de control de acusación, las resoluciones impugnables son las siguientes: las excepciones, el sobreseimiento declarado fundado y otros. Mientras que las inimpugnables son las siguientes: el sobreseimiento infundado, el auto de enjuiciamiento, auto que declara saneado el proceso, inadmisibilidad de medios probatorios y otros.

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

Considero que el citado artículo tiene como finalidad darle celeridad a la etapa intermedia del proceso, y siga su transito con el desarrollo del juicio oral.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

Si, porque impide al acusado formular apelación en contra del sobreseimiento infundado. El apelar una resolución es una forma de manifestación del derecho de defensa.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

Sí, trae como consecuencia la vulneración del principio de igualdad de armas, porque hay resoluciones que los demás sujetos procesales pueden impugnar, en cambio, se niega esta posibilidad al declararse infundado el sobreseimiento.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

Si, porque se impide al imputado la posibilidad de poder apelar la resolución que declara infundado el sobreseimiento.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

Uno de esos límites podría ser el hecho de que, se tenga como finalidad la protección de algún derecho constitucional.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

Sí, porque con ello se brinda celeridad concretamente a la etapa intermedia del proceso, apelar esta resolución implicaría que la etapa intermedia quede paralizada.

Nombre del entrevistado	Sello y firma

Muchas gracias por su participación

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento
formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad
de instancia – Callao - 2021.

Nombre : GUILLERMO VINCES ESCOBAR

Cargo : ABOGADO LITIGANTE

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

EN AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION, LAS RESOLUCIONES IMPUGNABLES SON LAS SIGUIENTES: LAS EXCEPCIONES, EL SOBRESEIMIENTO DECLARADO FUNDADO Y OTROS. MIENTRAS QUE LAS INIMPUGNABLES SON LAS SIGUIENTES: EL SOBRESEIMIENTO INFUNDADO, EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO, AUTO QUE RECHAZA EL SOBRESEIMIENTO, EL AUTO QUE DECLARA SANADO EL PROCESO, INADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y OTROS.

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

CONSIDERO QUE EL CITADO ARTICULO TIENE COMO FINALIDAD DARLE CELERIDAD A LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO Y SIGA SU TRANSITO CON EL DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

SI, PORQUE IMPIDE AL ACUSADO FORMULAR APELACION EN CONTRA DEL SOBRESENTENIDO INFUNDADO, EL APELAR EL AUTO ES UNA FORMA DE MANIFESTACION DEL DERECHO DE DEFENSA

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

SI, TRAE COMO CONSECUENCIA LA VULNERACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS, PORQUE HAY RESOLUCIONES QUE LOS DEMAS SUJETOS PROCESALES PUEDEN IMPUGNAR, EN CAMBIO, SE NEGIA ESTA POSIBILIDAD AL DECLARARSE INFUNDADO EL SOBRESENTENIDO

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

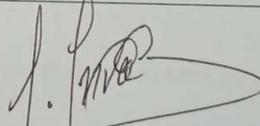
SI, PORQUE SE IMPIDE AL IMPUTADO LA POSIBILIDAD DE PODER
APELAR LA RESOLUCION QUE DECLARA INFUNDADO EL SOBRESERIMIENTO.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

UNO DE ESOS LIMITES PODRIA SER EL HECHO DE QUE SE TENGA
COMO FUNDADA LA PROTECCION DE ALGUN DERECHO CONSTITUCIONAL

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

SI, PORQUE CON ELLO SE BRINDA Celeridad concretamente
A LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO, APELAR ESTA RESOLUCION
IMPLICARIA QUE LA ETAPA INTERMEDIA QUEDE PARALIZADA

Nombre del entrevistado	Sello y firma
WILLERMO VINCES ESCOBAR	

Muchas gracias por su participación

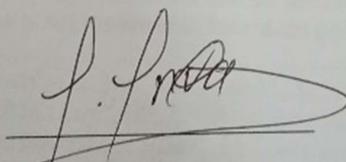
SR. (A). GUILLERMO VIZCES ESCOBAR
ABOGADO LITIGANTE

Asunto: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Me es grato dirigirme a usted, para agradecerle la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado " *Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia – Callao – 2021*"; y, asimismo, preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo) en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuesta obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

Brindo mi consentimiento (<input checked="" type="checkbox"/>)
Requiero confidencialidad (<input type="checkbox"/>)

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más su gentil colaboración.



Firma y/o sello del entrevistado

Anexo 07: Entrevista

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad de instancia – Callao - 2021.

Nombre : Eduardo Daniel Campos Martinez

Cargo : Abogado defensor privado

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

Considero que los mecanismos de defensa utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación, que pueden ser impugnados son los autos que se pronuncian sobre alguna excepción y el auto que declara fundado un pedido de sobreseimiento; y, el que no puede ser impugnado es el auto que declara infundado un sobreseimiento.

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

Considero que el motivo radica en que el legislador pensó en no paralizar la secuela del proceso, teniendo en cuenta que, la responsabilidad del imputado sería debatido en juicio oral.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

Sí, porque cuando el imputado interpone recurso de apelación en contra de cualquier resolución, esta haciendo uso de su derecho de defensa, al considerarse agraviado con la resolución que impugna.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

Si, trae como vulneración los dos principios. El primero es vulnerado porque el imputado tiene derecho a contradecir los argumentos que sustentaron la resolución emitida; y, el segundo, porque así como los demás sujetos procesales hacen uso de su derecho apelando esta resolución cuando es declarado fundada, también debería hacer uso de su derecho el imputado, apelando esta resolución cuando es declarado infundado.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

Si, porque de forma expresa la norma limita al imputado el hecho de hacer uso su derecho de recurrir la resolución que no ampara su solicitud.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

Considero que se debe a que el legislador pretendió evitar que los procesos se vean dilatados de manera innecesaria.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

Sí, en tanto, con ello se pasaría de manera rápida a la siguiente etapa procesal, sin dilaciones, sin embargo, se estaría vulnerando otros derechos del imputado.

Nombre del entrevistado	Sello y firma

Muchas gracias por su participación

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad de instancia – Callao - 2021.

Nombre : Eduardo Daniel Campos Martínez

Cargo : Abogado defensor privado

Institución :

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

Considero que los mecanismos de defensa utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación, que pueden ser impugnados son los autos que se pronuncian con sobre alguna excepción y el auto que declara fundado un pedido de sobreseimiento y el que no puede ser impugnado es el auto que declara infundado un sobreseimiento.

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

Considero que el motivo radica en que el legislador pensó en no paralizar la secuela del proceso, teniendo en cuenta que la responsabilidad del imputado sería debatido en juicio oral.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

Si, por cuanto el imputado interpone recurso de apelación en contra de cualquier resolución, interponiendo curso de su derecho de defensa, al considerarse agotado con la resolución emitida que impugna.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

Si, trae como consecuencia la vulneración de los dos principios. El primero, es vulnerado porque el imputado tiene derecho a contradicción los argumentos que sustentaron la resolución emitida y el segundo, porque así como los demás sujetos procesales hacen uso de su derecho apelando esta resolución cuando es declarado fundada, también debía hacer uso de su derecho el imputado, apelando esta resolución cuando es declarado infundado.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

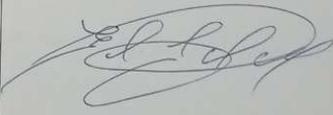
Si porque de forma expresa o manifiesta limite al imputado el hecho de hacer uso de su derecho de recurrir la resolucíon que no ampara su solicitud.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

Considero que no debe a que el legislador pretendió evitar que los procesos se vean dilaciones de manera innecesaria.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

Si, indudablemente con ello se pasa a la manera rápida a la siguiente etapa procesal sin dilaciones, sin embargo, se estaría vulnerando otros derechos del imputado.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Eduardo Daniel Campos Martinez	

Muchas gracias por su participación

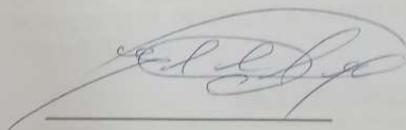
SR. (A). Eduardo Daniel Campos Martínez
Abogado Defensor Privado

Asunto: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Me es grato dirigirme a usted, para agradecerle la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado " *Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia – Callao – 2021*"; y, asimismo, preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo) en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuesta obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

Brindo mi consentimiento (<input checked="" type="checkbox"/>)
Requiero confidencialidad (<input type="checkbox"/>)

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más su gentil colaboración.



Firma y/o sello del entrevistado

Anexo 08: Entrevista

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad de instancia – Callao - 2021.

Nombre : Manuel Jesús Cisneros Antúnez

Cargo : Defensor Público SNEJ – AREA PENAL

Institución : Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

Dentro del control de acusación, se pueden impugnar las oposiciones, las excepciones e incluso las constituciones en actor civil, toda vez que si estas no cumplen las formalidades exigidas por ley. Los inimpugnables son los autos de saneamiento y auto de enjuiciamiento

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

Uno de los fundamentos, es bajo el principio que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, y es el único que puede perseguir el delito, y al haber pronunciamiento del juez, ya es cosa juzgada.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

Considero que no, porque el sobreseimiento desde la perspectiva del procesado, lo favorecería.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

Considero que no, toda vez que al existir un análisis por el juez penal respecto a la no existencia del delito, no cabe la persecución del delito, sería infructuoso.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

Considero que, toda vez que una decisión en contrario, no afectaría al procesado, habiendo concluido la investigación preparatoria, ya que no se podrían actuar nuevos actos de investigación, por lo que ya no cabe acudir a una segunda instancia.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

Porque ya no es cosa decidida, sino cosa juzgada, razón por la cual, ya no sería necesario una segunda instancia, y, segundo, en esta etapa se verifica el aspecto formal y sustancial.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

En sentido estricto si, toda vez que se superaría esta etapa procesal y podría proseguir el proceso penal, para emitir el auto de sobreseimiento.

Nombre del entrevistado	Sello y firma

Muchas gracias por su participación

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento
formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad
de instancia.

Nombre : MANUEL JESUS CISNEROS ANTUNEZ

Cargo : DEFENSOR PUBLICO SNEJ – AREA PENAL

Institución : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

DENTRO DEL CONTROL DE ACUSACION, SE PUEDE IMPUGNAR LAS OPOSICIONES, LAS EXCEPCIONES E INCLUSO LAS CONSTITUCIONES EN ACTOR CIVIL, TODA VEZ SI ESTAS NO CUMPLEN LAS FORMALIDADES EXIGIDAS POR LEY, LAS INNIMPUGNABLES, SON LOS AUTOS DE SANEAMIENTO Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

UNO DE LOS FUNDAMENTOS, ES BAJO EL PRINCIPIO QUE EL TITULAR DE LA ACCION PENAL ES EL MINISTERIO PUBLICO, Y ES EL UNICO QUE PUEDE PERSEGUIR EL DELITO, Y AL HABER PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ, YA ES COSA JUZGADA

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

CONSIDERO QUE NO, POR QUE EL SOBRESEIMIENTO DESDE LA PRESPECTIVA DEL PROCESADO, LO FAVORECERIA.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

CONSIDERO QUE NO, TODA VEZ QUE EXISTIR UN ANALISIS POR EL JUEZ PENAL RESPECTO A LA NO EXISTENCIA DE DELITO, NO CABE LA PERSECUSION DEL DELITO, SERIA INFRUCTUOSO

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

CONSIDERO DE QUE NO, TODA VEZ UNA DECISION EN CONTRARIO, NO AFECTARIA AL PROCESADO, HABIENDO CONCLUIO LA IINVESTIGACION PREPARATORIA, YA NO SE PODRIAN ACTUAR NUEVOS ACTOS DE INVESTIGACION, POR LOQ UE YA NO CABE ACUDIR A UNA SEGUNDA INSTANCIA.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

POR QUE YA NO ES COSA DECISIDA, SINO ES COJA JUZGADA, RAON POR LA CUAL, YA NO SERIA NECESARIO UNASEGUNDA INSTANCIAS Y SEGUNDO EN ESTA ETAPA, SE VERIFICA EL ASPECTO FORMAL Y SUSTANCIAL.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.



ESCUELA DE POSTGRADO

EN SENTIDO ESTRICTO SI, TODA VEZ QUE SE SUPERARIA ESTA ETAPA, PROCESAL Y PODRIA PROSEGUIR EL PROCESO PENAL, PARA EMITIR EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
MANUEL JESUS CISNEROS ANTUNEZ	 <small>REPUBLICA DEL PERU JOSÉ MANUEL PASTORAL DIRECTOR GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y ACCIÓN PENAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO</small>

Muchas gracias por su participación

SR. (A). MANUEL JESUS CISNEROS ANTUNEZ
DEFENSOR PUBLICO

Asunto: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Me es grato dirigirme a usted, para agradecerle la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado " *Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia – Callao – 2021*"; y, asimismo, preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo) en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuesta obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

Brindo mi consentimiento (X)

Requiero confidencialidad ()

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más su gentil colaboración.


MANUEL JESUS CISNEROS ANTUNEZ
DEFENSOR PUBLICO
OFICINA GENERAL DE DEFENSA PUBLICA Y ACCESO A LA JUSTICIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firma y/o sello del entrevistado

Anexo 09: Entrevista

GUIA DE ENTREVISTA

Título: **Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad de instancia – Callao - 2021.**
Nombre : Jenny Julia Morales Barrera
Cargo : Especialista de causa.
Institución : Corte Superior de Justicia del Callao

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

Considero que son impugnables las resoluciones que ponen fin al proceso. No son impugnables el auto que rechaza un sobreseimiento.

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

Que el auto que rechaza el sobreseimiento no es posible impugnarlo, lo que pone en manifiesto que las resoluciones judiciales son impugnables solo en los casos establecidos por ley.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

Considero que no, debido a que el imputado hace uso del derecho de defensa durante la audiencia de control del acusación absolviendo y/o formulando observaciones al req. De acusación; asimismo, habría una vulneración del derecho de defensa si no se notifican los pronunciamientos o diligencias judiciales.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

Considero que se vulnera el principio de igualdad de armas porque si el fiscal puede apelar una resolución que pone fin al proceso, porque lo perjudica, entonces, el acusado debería poder apelar la resolución que le causa agravio.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

Sí, porque este artículo limita al acusado a que pueda apelar el sobreseimiento que el juez declaró infundado. Asimismo, debe tener en cuenta que este principio está consagrado en la constitución, por lo cual debería ser respetado en mayor medida.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

Se podría considerar las resoluciones que no puedan ser atendidas por otra vía y/o por medio de otra figura procesal.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

La aplicación del artículo indicado, lo que genera es que el proceso penal siga su curso sin retraso.

Nombre del entrevistado	Sello y firma

Muchas gracias por su participación

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento
formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad
de instancia – Callao - 2021.

Nombre : Jenny Julia Morales Barrera
Cargo : Especialista de Causa
Institución : Corte Superior de Justicia del Callao

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

Considero que son impugnables las resoluciones que
ponen fin al proceso, asimismo, no son impugnables
el auto que rechaza un sobreseimiento.

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

Que el auto que rechaza el sobreseimiento, no es posible
impugnarlo, lo que pone en manifiesto que las resoluciones
judiciales son impugnables solo en las causas establecidas
por ley.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

Considero que no, debido a que el Investigado
Hace uso del derecho de defensa durante la
Audiencia de Control de Acusación absolviendo
y/o formulando observaciones al Req. Acusatorio,
Así mismo, Habría una vulneración del derecho
de defensa si no se notifican los pronunciamientos
o diligencias judiciales.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

Considero que no se vulnera el Principio de
Igualdad de armas porque si el Fiscal puede apelar
una Resolución que pone fin al proceso, porque
lo perjudica, entonces el acusado debe a
Poder apelar la Resolución. Así la Causa
agravio.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

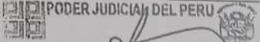
Si... Porque este artículo limita al acusada que
 pueda apelar el sobreseimiento que el juez
 dicta... Inundado... Asimismo, se debe tener en
 cuenta que este artículo esta consagrada en
 la Constitución, de lo cual debería ser respetada
 en mayor medida...

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

Se podría considerar las resoluciones que no
 puedan ser atendidas por otros vpo y lo por
 medio de otro figura procesal.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

La aplicación del artículo indicado, lo que
 genera es que el proceso penal siga su
 curso sin atraso.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Jenny Julia Morales Barrera	  JENNY JULIA MORALES BARRERA ESPECIALISTA DE JUZGADO MÓDULO PENAL DE VIOLENCIA

Muchas gracias por su participación

Anexo 10: Entrevista

GUIA DE ENTREVISTA

Título: **Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad de instancia – Callao - 2021.**
Nombre : Clarita Katherine Zevallos Severino
Cargo : Especialista de Juzgado
Institución : Corte Superior de Justicia del Callao

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

Dentro de los mecanismos de defensa, las excepciones u oposiciones, así como otros medios de defensa pueden ser impugnables. Los pronunciamiento inimpugnables son los autos de saneamiento y auto de enjuiciamiento y auto que declara infundado el pedido de sobreseimiento.

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

Por ser cosa juzgada.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

No, por cuanto las decisiones emitida por el juez son en base a un análisis de la existencia del delito, previo debate de los sujetos procesales. En tal sentido, se ha otorgado, la oportunidad del derecho a la defensa. Ahora bien, respecto a la restricción de una doble instancia, si bien la constitución establece el derecho de impugnación, el derecho penal establece los límites y tipos de recursos que pueden ser recurridos por un órgano jurisdiccional superior o reexaminados por el mismo juez.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

No, por cuanto sea otorgado el plazo razonable y está establecido por ley a efectos de plantear sus observaciones y serian analizadas por el juez.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia
--

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

No, por cuanto los medios de prueba o actos de investigación han concluido.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

Puede limitarse la impugnación con se trate de lograr una finalidad constitucionalmente validad y/o de mayor rango.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

Si genera funcionalidad al proceso penal, porque con la aplicación del mismo, se pone en practica el principio de celeridad procesal, principio de concentración y principio de economía procesal.

Nombre del entrevistado	Sello y firma

Muchas gracias por su participación

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento
formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad
de instancia – Callao - 2021.

Nombre: Clarita Katherine Zavallos Severino

Cargo: Especialista de Juzgado

Institución: Corte Superior de Justicia del Callao

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

Dentro de los mecanismos de defensa, las excepciones u oposiciones así como otro medio de defensa pueden ser impugnables.
Los pronunciamientos inimpugnables son los autos de sancionamiento y auto de enjuiciamiento y auto que declara infundado pedido de sobreseimiento.

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

Por ser cosa juzgada.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

NO, por cuanto las decisiones emitidas por el juez son en base a lo que resulta de un análisis de la sustancia del delito, previo debate de los sujetos procesales. En tal sentido, se ha otorgado conforme a ley, la oportunidad del debate a la def. Ahora bien, respecto a la restricción de sus doble instancia, si bien la constitución establece el derecho de impugnación, el derecho penal establece los límites y tipos de recursos que pueden ser recurridos por un órgano jurisd. superior o reexaminado por el mismo juez.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

No, por cuanto se ha otorgado el plazo razonable y suficiente establecido por ley, a efectos de plantear sus observaciones y sean analizadas por el juez.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

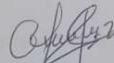
No, por cuanto los medios de prueba o actos de investigación han concluido.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

Puede limitarse la impugnación en cuando se puede lograr una finalidad constitucionalmente válida y/o de mayor rango.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

Si, genera funcionalidad al proceso penal, porque con la aplicación al mismo se pose en mérito el principio de celeridad procesal, principio de concentración y principio de economía procesal.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Clarita Katherine Zevallos Severino	   CLARITA KATHERINE ZEVALLOS SEVERINO ESPECIALISTA DE JUZGADO MODELO PENAL DE VIOLENCIA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Muchas gracias por su participación

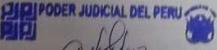
SR. (A). Clarita Katherine Zevallos Severino
Especialista Judicial de Juzgado
Corte Superior de Justicia del Callao

Asunto: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Me es grato dirigirme a usted, para agradecerle la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado " *Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia – Callao – 2021*"; y, asimismo, preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo) en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuesta obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

Brindo mi consentimiento (<input checked="" type="checkbox"/>)
Requiero confidencialidad (<input type="checkbox"/>)

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más su gentil colaboración.



CLARITA KATHERINE ZEVALLOS SEVERINO
ESPECIALISTA DE JUZGADO
MÓDULO PENAL DE VIOLENCIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA-HE-19-199

Firma y/o sello del entrevistado

Anexo 11: Entrevista

GUIA DE ENTREVISTA

Título: **Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad de instancia – Callao - 2021.**
Nombre : Cristian Barrantes Ticlla
Cargo : Especialista Judicial de Juzgado
Institución : Corte Superior de Justicia del Callao

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

Al respecto considero que, en cuanto a los medios de defensa que pueden ser utilizados por el investigado, en donde encontramos las excepciones, no existe una prohibición expresa que establezca que estos medios de defensa no amparador por el juez de garantías, no sean objeto de impugnación, a diferencia del sobreseimiento en donde existe una prohibición. Siendo así, considero que estos pueden ser objeto de impugnación.

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

Al respecto considero que, si bien es cierto el dispositivo legal indicado contraviene el principio de pluralidad de instancias, sin embargo, el legislador habría determinado ello con la finalidad de dar mayor celeridad al tramite procesal y al ser un pronunciamiento de fondo, este podría ser debatido luego de un contradictorio en el juicio oral.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

Al respecto considero que, si bien es cierto existe una prohibición expresa en el dispositivo legal de impugnación, sin embargo, a mi consideración existe una vulneración al principio de doble instancia y por ende, la afectación y restricción del derecho de defensa del investigado.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

Al respecto, considero que no, toda vez que la audiencia preliminar, es realizada por un juez de garantías, en donde se debate la procedencia o admisión de cada cuestión planteada por los sujetos procesales, ello en referencia a lo estipulado en el artículo 350 del Código Procesal Penal.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

Al respecto considero que sí, teniendo en consideración lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, quien indicó y reconoce como una de las garantías constitucionales el derecho de recurrir el fallo del juez ante un tribunal superior, y también por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, que señala como uno de los principios de la función jurisdiccional el de pluralidad de instancias.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

Al respecto, considero que el espíritu de la ley desarrollada por el legislador a fin de que no toda resolución sea objeto de impugnación encuentra su sustento en la celeridad procesal, establecido taxativamente qué resoluciones pueden ser objeto de impugnación.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

Al respecto considero que sí, sin embargo, se debería evaluar la posibilidad en aquellos pronunciamientos judiciales, donde existe una resolución sobre el fondo como el caso de la inimpugnabilidad del sobreseimiento solicitado por el acusado, de que se permita la pluralidad de instancias.

Nombre del entrevistado	Sello y firma

Muchas gracias por su participación

GUIA DE ENTREVISTA

Título: Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento
formulado por el acusado, derecho de defensa y pluralidad
de instancia – Callao - 2021 .

Nombre : Cristian Barrantes Ticla

Cargo : Especialista Judicial de Juzgado

Institución : Corte Superior de Justicia del Callao

OBJETIVO GENERAL

Describir los fundamentos teóricos y jurídicos que permiten estimar que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador debe desestimar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado.

Preguntas

1. Respecto a los mecanismos de defensa que pueden ser utilizados por el acusado durante la audiencia de control de acusación ¿Cuáles considera usted, que son los pronunciamientos emitidos por el juzgador, que son impugnables e inimpugnables?

Al respecto considero que, en cuanto a los medios de defensa que pueden ser utilizados por el investigado, en donde encontramos las excepciones, no existe una prohibición expresa que establezca que estos medios de defensa no amparados por el juez de garantías, no sean objeto de impugnación, a diferencia del sobreseimiento en donde existe una prohibición. Siendo así, considero que estos pueden ser objeto de impugnación.

2. Según su percepción ¿Cuáles considera usted, que son los motivos para que el legislador haya dispuesto que en aplicación del artículo 352.4 del CPP, el auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, no puede ser recurrido?

Al respecto considero que, si bien es cierto el dispositivo legal indicado contraviene el principio de pluralidad de instancias, sin embargo, el legislador habría determinado ello con la finalidad de dar mayor celeridad al trámite procesal y al ser un pronunciamiento de fondo, este podría ser debatido luego de un contradictorio en el juicio oral.

OBJETIVO ESPECIFICO 1

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa

3. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del derecho a la defensa? Fundamente su respuesta.

Al respecto considero que, si bien es cierto existe una prohibición expresa en el dispositivo legal de impugnación, sin embargo, a mi consideración existe una vulneración al principio de doble instancia y por ende, la afectación y restricción del derecho de defensa del investigado.

4. ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de contradicción e igualdad de armas? Fundamente su respuesta.

Al respecto, considero que no, toda vez que la audiencia preliminar, es realizada por un juez de garantías, en donde se debate la procedencia o admisión de cada cuestión planteada por los sujetos procesales, ello en referencia a lo estipulado en el artículo 350 del Código Procesal Penal.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

Analizar los fundamentos teóricos y jurídicos, que permiten estimar que con la aplicación del artículo 352.4 del CPP, se vulnera la garantía constitucional de doble instancia

5. Desde su percepción ¿Considera usted que, la aplicación del artículo 352.4 del CPP, trae como consecuencia, la vulneración del principio de especialidad recursal? Sustente su respuesta.

Al respecto considero que sí, teniendo en consideración lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, quien indicó y reconoce como una de las garantías constitucionales el derecho de recurrir el fallo del juez ante un tribunal superior, y también por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, que señala como uno de los principios de la función jurisdiccional el de pluralidad de instancias.

6. ¿Cuáles considera usted que, son los límites que el legislador enmarcó, para que no toda resolución emitida por el juzgador, pueda ser revisada por el superior jerárquico?

Al respecto, considero que el espíritu de la ley desarrollada por el legislador a fin de que no toda resolución sea objeto de impugnación encuentra su sustento en la celeridad procesal, establecido taxativamente qué resoluciones pueden ser objeto de impugnación.

7. ¿Considera usted que, por medio de la aplicación del artículo 352.4 del CPP, el juzgador otorga funcionalidad al procesal penal? Fundamente su respuesta.

Al respecto considero que sí, sin embargo, se debería evaluar la posibilidad en aquellos pronunciamientos judiciales, donde existe una resolución sobre el fondo como el caso de la inimpugnabilidad del sobreseimiento solicitado por el acusado, de que se permita la pluralidad de instancias.

Nombre del entrevistado	Sello y firma
Cristian Barrantes Ticla	

Muchas gracias por su participación

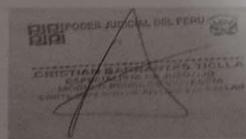
SR. (A). CRISTIAN BARRANTES TICLLA
ESPECIALISTA JUDICIAL DE JUZGADO – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
CALLAO

Asunto: CONSENTIMIENTO INFORMADO

Me es grato dirigirme a usted, para agradecerle la gentileza que ha demostrado al permitirme efectuar la entrevista con su persona sobre el trabajo de investigación que vengo realizando, denominado “*Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia – Callao – 2021*”; y, asimismo, preguntarle si desea que sus datos sean incluidos o citados (datos personales como su nombre y cargo) en la redacción de la investigación, toda vez que solo con su consentimiento podré incluir su nombre en la investigación, haciéndole presente que el contenido de la entrevista (preguntas formuladas y respuesta obtenidas) no vulneran la moral o contradicen las buenas costumbres o derechos de persona alguna, institución pública, privada o de la sociedad y el consentimiento informado es parte del cumplimiento ético que demanda toda investigación metodológica.

Brindo mi consentimiento (<input checked="" type="checkbox"/>)
Requiero confidencialidad (<input type="checkbox"/>)

Expresándole mis sentimientos de consideración, me despido de usted, no sin antes agradecerle una vez más su gentil colaboración.



Firma y/o sello del entrevistado



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, CARRASCO CAMPOS MARCO ANTONIO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Inimpugnabilidad del auto que rechaza el sobreseimiento formulado por el acusado, derecho de defensa y doble instancia - Callao - 2021.", cuyo autor es TEXEIRA RIPALDA LAURA STEPHANY SAMANTA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 16.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 08 de Agosto del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
CARRASCO CAMPOS MARCO ANTONIO DNI: 09964701 ORCID: 0000-0002-6715-8537	Firmado electrónicamente por: MCARRASCOCA el 13-08-2022 13:00:55

Código documento Trilce: TRI - 0403468